



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA
DE MEXICO**

**INSTITUTO UNIVERSITARIO
NEZAHUALCOYOTL
INCORPORADO A LA UNAM**

**“ANÁLISIS DOGMÁTICO
DEL ARTÍCULO 414
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”**

(TIPO BÁSICO DE DELITO AMBIENTAL)

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

TAZO BENITO SAITO QUEZADA.

ASESOR: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.

NEZAHUALCÓYOTL., ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2008.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi Alma Mater el INSTITUTO UNIVERSITARIO NETZAHUALCÓYOTL, por darme la oportunidad de formarme dentro de su recinto educativo.

A mi asesor de tesis el excelentísimo Licenciado Rodolfo Calvillo Popoca, por dedicarme su tiempo, conocimiento y experiencia, así como su esfuerzo; pero sobre todo por su paciencia y comprensión.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Institución que avala a mi alma *mater*. Lugar dónde tuve el privilegio de prestar servicio social, tiempo que trascurió de modo imperceptible.

Al M.C. Manuel Faustino Rico: Quién me alentó y fungiera cómo mi asesor de servicio social, trabajo raíz del cual se desprendió y evolucionó la presente TESIS.

A mis sinodales; Lic. José Hernández Ramírez; al Lic. Raúl Sánchez piña; al Lic. Francisco Moisés Vázquez Reyes; al Lic. José Luis Gutiérrez de la Rosa; quienes incondicionalmente me compartieron sus saberes, y me dedicaron tiempo de vida para el logro de mi objetivo.

A mi hermano katsuo: y a mis hermanas: Erika Eva, Sachie, Mitsui, Yuri, Kikuko, por quiénes sin vacilar daría mi existencia y, muy en especial a Hanako; hermana tú sabes que éste logro es más tuyo que mío.

A mis sobrinos, Raúl, Hanako, Harumi, Myrna, Midori, Yuri, Teresa Kikuko, Mohamed, Taro, Masaru, Mayumi, Kaori, Akira, Shiru y

kenji. A todos ellos por ser la incesante e inconsciente sonrisa, al igual que, fuente constante de alegría y satisfacciones.

A mis cuñados: Raúl, Alejandro, Arturo, Isaias, Gabriel, Luís; ellos quienes son admiración, ejemplo y guía, y -a- mí cuñada Alma. Y CON GRAN CARIÑO RESPETO Y ADMIRACIÓN, quiero dedicar el presente trabajo a dos ADMIRABLES personas:

A mi madre. ESPERANZA QUEZADA TRUJILLO; Má tú que eres origen al igual que destino del amor y admiración más genuinos que mi ser puede generar.

+A La memoria de mi padre: BENITO TARO SAITO SAITO; hombre honorable e inteligente, siempre recto, que me enseñó ENTRE MUCHAS COSAS MÁS a jamás darme por vencido, ni aún, cuándo el umbral de la muerte era su morada.

Padre la promesa está cumplida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1.	1.
ANÁLISIS HISTÓRICO.	
I.1. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	2.
I.2. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL.	8.
CAPÍTULO 2.	18.
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 414	
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	
2.1. CONCEPTO DEL DELITO AMBIENTAL.	19.
2.2. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO Y COMO OBJETO JURÍDICO.	25.
2.2.1. EL OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.	28.
2.3. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DEL QUE SE DESPRENDE EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LEGISLACIÓN PENAL.	31.
2.3.1. VOCES A FAVOR DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y, SU CRÍTICA.	31.
2.3.2. VOCES EN CONTRA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y, SU CRÍTICA.	37.
2.4. EL PROBLEMA DEL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO JURÍDICO DE PROTECCIÓN PENAL Y SU SOLUCIÓN.	51.
2.5. DISTINCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO JURÍDICO Y OBJETO MATERIAL; DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL TIPO PENAL.	56.
2.6. CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y CONTRA EL AMBIENTE.	63.
CAPÍTULO 3.	66.
EN ORDEN A LOS SUJETOS.	
3.1. LOS SUJETOS DEL DELITO.	67.
3.1.1. SUJETO ACTIVO.	70.
3.1.2. SUJETO PASIVO.	73.

CAPÍTULO 4. EN ORDEN A LA CONDUCTA.	78.
4.1. LA CONDUCTA DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.	79.
a) Acción.	80.
b) Omisión.	80.
c) Comisión por omisión.	80.
4.2. EL ESTUDIO DE LA CONDUCTA EN ORDEN DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	81.
4.3. LA AUSENCIA DE CONDUCTA O, ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.	87.
4.3.1. ESPECIES DE AUSENCIA DE CONDUCTA.	88.
CAPÍTULO 5. EN ORDEN AL TIPO.	85.
5.1. NOCIÓN DE TIPICIDAD.	91.
5.2. EL TIPO PENAL Y SU CLASIFICACIÓN.	92.
5.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN PENAL VERTIDA EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	94.
5.3. AUSENCIA DE TIPO.	96.
5.4. CONCEPTO DE TIPICIDAD.	96.
5.5. ATIPICIDAD.	98.
CAPÍTULO 6. EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD.	101.
6.1. NOCIONES GENERALES.	102.
6.2. CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD.	103.
6.3. JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA POR PRESENCIA DE CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	105.
6.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	100.
CAPÍTULO 7. EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.	110.
7.1. CULPABILIDAD.	111.
7.2. CONCEPTOS DE CULPABILIDAD.	111.
7.2.1. ESPECIES DE CULPABILIDAD.	112.
a) Intencionalidad o dolo.	112.
b) Culpa, imprudencia o no intencionalidad.	116.
7.3. EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD.	120.

CAPÍTULO 8. EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.	124.
8.1. LA PUNIBILIDAD Y SU PROBLEMÁTICA.	125.
8.2. LA PUNIBILIDAD CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 414. DE LA LEY PENAL 97	129.
8.3. LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.	133.
8.3.1. ESPECIES DE TIPOS IMPUNIBLES.	134.
PROPUESTA.	138.
CONCLUSIONES.	141.
BIBLIOGRAFÍA.	144.
ANEXOS.	

INTRODUCCIÓN

La inspiración que llegó hace ya más de tres años, es más bien una inquietud nacida en la aula universitaria, en ese entonces cuando a mis compañeros y a mí nos impartieron la clase de Derecho Penal de delitos en específico, la esencia misma del catálogo de delitos llamados entonces ecológicos me llevó a investigar la naturaleza de los mismos, encontrándome con vicisitudes y problemas, ya que obras de apoyo para el entendimiento del derecho en general como el "*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*", cuestiona y critica no sólo a la independencia de los mismos en un título único incluido en el de Ordenamiento Penal, incluso cuestiona, si los mismos son de naturaleza administrativa y no penal.

Por otra parte, importantes libros de Derecho Penal, cuestionan si los delitos contra el ambiente y contra la gestión ambiental se hayan por demás inexactamente tipificados, ya que otros tipos penales podrían intrínsecamente proteger al medio ambiente al igual que a la gestión ambiental.

Aunado a lo anterior, otra perspectiva relacionada es la del único libro de Libster Héctor, intitulado "*Delitos Ecológicos*", que trata el tema de modo muy general y desde una posición global, que a los estudiosos del tema en México sirve de referencia tan sólo.

II

Preocupado por la razones anteriores, me di a la tarea de investigar a los mismos, para después escribir el presente trabajo, enfocado a uno sólo de los delitos que se encuentran dentro del catálogo que contiene el título Vigésimo Quinto de la Legislación Penal, ya que en el "*Código Penal Anotado*" de los maestros Carrancá y Rivas, y, Carrancá Trujillo, en la clasificación del mismo lo llaman "tipo básico de delito ambiental", ello en razón, de que el

artículo 414 no es sólo el primero en el catálogo, sino, que es el que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente, en tanto los demás, se refieren a alguno de los elementos que lo conforman u otros hacen mención de alguna de las medidas de seguridad ha aplicarse a aquellos que lo transgredan.

El trabajo se organizó tratando de seguir la Dogmática Penal, para la interpretación y estudio de los delitos, lo que el maestro Ignacio Villalobos llamó en su obra "Derecho Penal Mexicano", la dinámica del delito, y lo que el penalista Fernando Castellanos usa de manera magistral en su libro "*Lineamientos Elementales del Derecho Penal*" que no es más que el estudio de los aspectos positivos y negativos del delito, razón ello que el presente trabajo se divida en ocho capítulos:

El primero trata sobre la evolución en México del delito en cuestión.

III

El segundo, refiérase a la definición del mismo, estudiando el objeto jurídico, además, de dar una definición y estudio tanto del bien jurídicamente protegido, como del derecho subjetivo público, del cual se desprende.

Se continúa con el tercer capítulo; que contiene el tratado de los sujetos del delito.

Con relación al cuarto capítulo; y ya en el campo de la dogmática penal se discurre la conducta a tomar en cuenta en materia de delitos.

Lo referente al quinto capítulo; no es más que el estudio del tipo en general, para aplicar ese conocimiento al tipo penal en estudio.

En el contenido del sexto capítulo; se trata de explicar qué es la antijuricidad y en materia propia del trabajo y el hecho antijurídico.

Respecto al séptimo capítulo; se parafrasean las especies de culpabilidad y los elementos de este aspecto del delito, enfatizando en la culpabilidad en el delito contra el ambiente, continuando con el orden el octavo y último capítulo; son un tratado sobre el más controversial de los aspectos: la punibilidad.

Al final y como conclusión del trabajo, me tomé la libertad de verter mi punto de vista, de cada uno de los puntos que interesantes encontré a lo largo de la obra.

CAPÍTULO 1.

ANÁLISIS HISTÓRICO.

CAPÍTULO 1. ANÁLISIS HISTÓRICO.

Como primer punto y reconociendo la importancia de los eventos históricos relacionados con la creación del Derecho, se expone la evolución en México del delito en cuestión.

1.1. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En razón con el derecho o derechos ambientales es de hecho el pensar que en México la protección a los mismos son realmente nuevos, pero, desde *la Constitución* de 1917, en el Artículo 27, se hace mención a los recursos naturales y a la propiedad de las tierras y las aguas; tiempo después, la maestra Carmona Lara en su libro “Derechos en Relación con el Medio Ambiente”, nos señala, “*las primeras reformas a la Constitución para incorporar el término contaminación fue en Junio de 1971*”. (1).

Es decir, ya más de treinta años, pero, ¿en qué momento se deriva del concepto mero de la propiedad o la contaminación en sí, al de medio ambiente en nuestra legislación. Es hasta el día 1º del mes de diciembre del 1982 cuando, por medio del cuerpo de iniciativas enviadas por el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, las reformas insinuadas fueron con relación a los artículos 16, 25, 26, 28 y 73.

De éstos el numeral que nos atañe es el 25 que en suma refiérese al derecho del libre ejercicio de las actividades económicas lícitas o sea, al trabajo o desempeño libre del mismo con el apoyo estatal y que en su párrafo 6º reza:

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Menester es mencionar en este punto que como se extrae del texto constitucional, la adición no sólo acarrea derechos sino también restricciones son tanto éstas como aquéllos los que sirven como marco para la creación de la *Ley Federal de Protección al Medio Ambiente*.

Al respecto el insigne maestro Raúl Brañes expresa.....”***Las normas jurídicas han comenzado a criminalizar las conductas que deterioran de una manera especialmente grave. Así lo hizo la Ley Federal de Protección al Ambiente...***” (2), a lo cual agrego, que la creación de la citada ley era de necesaria debido al cuantioso aletargamiento y que a pesar de describir conductas nocivas al medio ambiente y sancionarlas, no se consideraba relevante.

Las sanciones sólo en *stricto sensu*, eran de carácter administrativo aun así exista la obligatoriedad, en la aplicación de las reglas de explícita mención en

el Código Penal en materia federal a los delitos previstos en leyes especiales en el numeral 6 del ordenamiento penal, el delito es a la ley punitiva por antonomasia, esto debido a la existencia del principio de legalidad expresado en los artículos 14 de la *Constitución Política* de nuestro país, que señalan la exacta observancia de la Ley.

La ley que con relación al artículo 7 del *Código Penal Federal* señala que el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales (ley es a saber, un ordenamiento completo, en tanto la norma es un supuesto contemplado en la ley y que en materia penal se le da el nombre de tipo) y como la *Ley Federal de Protección al Medio Ambiente* era, al igual que la que le derogara casi ocho años más tarde, un ordenamiento de índole administrativo.

Apreciable pues, en este punto aun no existía en la dimensión penal el delito ambiental como sí, y, por tanto el tipo penal que nos concierne mucho menos, pero es en su posición un gran avance porque si bien nos encontramos a la postre en comparación de los países europeos y algunos asiáticos e incluso algunos países de Latinoamérica, cualquier progreso en materia ambiental es digno de rescatarse y así expresarse.

Hasta entonces, la legislación mexicana contemplaba ya tres de los ámbitos diferentes del derecho ambiental: La propiedad de los bienes o recursos naturales, el control de la contaminación, y, la protección al medio ambiente.

Como se discierne de la lectura es en este trecho, donde y como se desentraña; el primero de los enfoques tiene que ver con el aprovechamiento irracional de los recursos naturales, mientras que el segundo identifica dicha problemática con los efectos nocivos que genera la contaminación a la salud humana y, el tercer enfoque, razona sobre la base de una concepción moderna del medio ambiente, pero en tan sólo una de sus supuestos que es la protección del mismo.

A los 10 días del mes de Agosto del año 1987 se publicaron en el *Diario Oficial de la Nación* las reformas constitucionales a los artículos 27 y 73 de la *Constitución* en tanto en su párrafo 3º el artículo 27 que a la letra dice:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (...) -preceptúa- para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”...

Con este paso, se abrió camino para la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, superando sin lugar a dudas la reforma del 1982 al artículo 25 constitucional el cual no se modificó, pero si se observa con atención y se recuerda en aquél se habla del desarrollo económico, y por ello, derecho al trabajo, en tanto en éste se hace referencia a una facultad y obligación de protección del Estado al beneficio social.

Es relevante no confundir de lo que se habla en relación a la garantía constitucional de carácter económico; por tanto, la parte dogmática de la *Constitución Política* se aplica a la misma parte desde otro enfoque relacionado con el suscitado derecho al trabajo, contemplado desde el Constituyente de 1917, en su artículo 5, donde se preceptúa como garantía constitucional el derecho al trabajo o al desarrollo económico de individuo, incluso previendo su organización en el ordinal 123.

Razón ello, que resultare redundante la modificación del numeral 25 de la *Carta Magna*. En el mismo decreto de 1987 y en cuestión de otra adición la del inciso G de la fracción XXIX del artículo 73 es donde se consagran las facultades del Congreso que reza:

“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración y protección del equilibrio ecológico”.

De lo anterior se puede concluir que, con la adición del inciso G de la citada fracción se buscó la colaboración federal, de las entidades federativas como de los municipios, igual que la regulación de la misma.

Una vez, acaecidas las reformas del 10 agosto de 1987, el paso natural se da en los albores del mes de Noviembre del mismo año, con la iniciativa enviada por el jefe del Ejecutivo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, siendo sancionada por él mismo y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de Enero de 1988, abrogando la *Ley Federal de Protección al Medio Ambiente*, que se hallaba vigente desde 1982.

En el momento que el nuevo ordenamiento vio la luz, se conformó por los siguientes seis títulos:

1. Disposiciones Generales.
2. Áreas Naturales Protegidas.
3. Aprovechamiento Racional de los elementos Naturales.
4. Protección al Ambiente.
5. Participación Social.
6. Medidas de Control y de Seguridad y sanciones.

En este último Título se encuentran contenidos los artículos del 183 al 187, en los que se da la verdadera dimensión al detrimento ambiental, acaecido por determinadas conductas elevándolas a la categoría de delitos que, por encontrarse en una legislación diferente a la penal se les conoce como “delitos especiales” y de mención especial es el artículo 183 por ser el delito materia del presente análisis y que se refiere a la realización de actividades altamente

riesgosas, que después paso a formar parte del Código Penal en su artículo 414 en las reformas de 1996 que a continuación se comentan en el siguiente párrafo.

1.2. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

Algo más de siete años estuvo en vigencia como tal, la multicitada ley de 1988, hasta que el 13 y 24 de Diciembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación* se publican derogaciones, adiciones, y, modificaciones al texto legal que la componía, y, aunque la propuesta la hiciera el licenciado Camacho Solís, fue tanto el tiempo y las reformas que la exposición de motivos realizada por la maestra en ciencias Julia Carabias estando al frente de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Años después, las disposiciones que se tomaron con la finalidad de reformar tanto la ley administrativa y penal fueron las de:

- Cambiar los esquemas en la competencia de materia ambiental entre los tres órdenes de gobierno.
- Regular la diversidad biológica.
- Modificar igual las referentes a contaminación ambiental.
- Adecuar los instrumentos existentes para la política ambiental así como agregar otros.

- Y, lo más importante que atañe directamente a esta investigación, consistió en revisar las disposiciones sobre procedimientos de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones.

De este último rubro, es del que se parte para hacer la modificación de los artículos 182 y 188 y la derogación de los artículos del 183 al 187 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente*, en tanto que los mismos, más algunos otros previstos en la *Ley Forestal* y en la *Ley Federal de Caza*, se conjuntan en un solo cuerpo de ley que se adicionó al Código Penal vigente en materia común para el Distrito Federal y en el Fuero Federal para toda la República, bajo el Título Vigésimo Quinto intitulado “Delitos Ambientales”, abarcando del artículo 414 al 423, y como señala el maestro Jesús Quintana Valtierra, la reforma tuvo los siguientes propósitos:

- *“La necesidad de reforzar la normatividad ambiental y los instrumentos de política ambiental.*
- *Prevenir e inhibir conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.*
- *Regular las conductas antisociales contra el medio ambiente.*
- *Sistematizar en un solo cuerpo normativo todos los delitos ambientales.*
- *La modificación del tipo pretende ser más clara y sistemática.*
- *Homologar la pena privativa de la libertad e incrementa la pecuniaria.*

- *Dar mayor sentido de coercibilidad a la existencia de los delitos ambientales”.*
- *Convertirse en delitos oficiosos.*
- *Establecer imperativos legales para una necesaria coordinación con las autoridades encargadas de perseguir e investigar los delitos ambientales;*
- *Instituir penas adicionales acordes a la naturaleza de los delitos ambientales.” (3).*

En la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente* se derogaron 20 artículos, se modificaron 161 de los 194 que la conformaron, y se efectuaron 60 adiciones en diversas partes de la ley. Actualmente se conforma de 204 ordinales, divididos en seis Títulos que regulan de manera sucinta las siguientes materias; Disposiciones Generales, Biodiversidad, Aprovechamiento Sustentable de los elementos Naturales, Protección al Ambiente, Participación Social e Información Ambiental.

Es de este modo, como el numeral que nos ocupa y que regula las conductas denominadas “altamente riesgosas” para del ámbito penal, se enriqueció con la descripción del hacer o no hacer que en su desenvolvimiento vulnera el ambiente como objeto jurídico de la protección penal.

La evolución de la sintaxis del tipo penal se dio de la siguiente forma, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* de Enero de 1988 lo previó de la siguiente manera. Artículo 183 (derogado):

“...Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de multa criterio del juzgador, a quien sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a quien, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.”

En tanto con las modificaciones de cambio del ordenamiento administrativo al punitivo de Diciembre de 1996 lo transformaron, tipificándolo del siguiente modo en el *Código Penal Federal* artículo 414:

“...Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, a quien sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta con tres años...”.

Y con las reformas últimas al Código Penal queda de la siguiente manera:

“[Artículo 414] Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa al que, ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión

se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días de multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o con sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan los 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad”.

Con la intención de entender más de las reformas y adiciones a continuación obsequio una síntesis de la exposición de motivos

La degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substratos indispensables de su existencia, ha sido una preocupación manifiesta en los sistemas jurídicos mundiales, entre ellos el sistema jurídico mexicano. Las conductas degradantes se han regulado de una u otra manera a través de las responsabilidades administrativa, civil y penal, lamentablemente no han alcanzado los fines y objetivos para lo que fueron creados.

A pesar de la vigencia de los delitos ambientales en nuestro sistema jurídico, el ciudadano común y aún el jurista especializado, perciben hoy al proceso para responsabilizar penalmente a una persona por el incumplimiento de la ley ambiental, como un ejercicio jurídico excepcional, imperfecto, poco eficaz y ante la necesidad y el reto de un Derecho Penal Ambiental efectivo, justo y útil para nuestra sociedad, resulta necesario reformar las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia.

Con lo expuesto hasta el momento, no se pretende imprimir un cambio hacia una política que privilegia la aplicación del Derecho Penal como instrumento de política ambiental; por el contrario; se pugna por un Derecho Penal de mínima aplicación, y las de aquellos que privilegian los instrumentos jurídico-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

En primer término, la estructura que guarda el Título Vigésimo Quinto del *Código Penal Federal*, así como su denominación, han de ser reconsideradas, en virtud a que el término "Delitos Ambientales" denota una circunstancia formal, en contraposición con lo que se debe entender como un delito, desde la perspectiva material, como hecho, por lo que ha de entenderse que no existen delitos ambientales, sino delitos que atentan contra el ambiente, pues el delito es una cuestión fáctica, en la cual inciden factores sociales, económicos, ambientales, políticos entre otros.

Resulta necesario, introducir la comisión culposa para sancionar los daños ambientales ocasionados por la inobservancia de un deber de cuidado, especialmente en aquellos delitos que implican el manejo de sustancias peligrosas, donde debe esperarse de quienes las manejan un especial nivel de previsión. Lo mismo puede decirse respecto de los delitos de resultado material que dañan ecosistemas o ejemplares de especies particularmente protegidas; en estos casos, sin embargo, la punibilidad debe ser atenuada conforme a las reglas generales para la aplicación de sanciones para los delitos culposos.

Por lo que, se propone adicionar un nuevo capítulo sobre las actividades tecnológicas y peligrosas, a efecto de sistematizar el contenido del Título, en función de las conductas reguladas. Lo mismo sucede para el caso de los capítulos subsecuentes de la biodiversidad, de la bioseguridad, contra la gestión ambiental, y de disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente.

Asimismo, se incrementa la punibilidad en general en todos los tipos penales, a efecto de adecuarla a la prevista por los Códigos Penales locales de diferentes entidades federativas y a las previstas en el derecho comparado, de igual manera se incrementa la privativa de la libertad mínima, a efecto de establecer el parámetro de imposición de la pena más baja que puede resolver el juez, buscando obtener un mayor número de casos en los que efectivamente se aplique la privativa de la libertad.

Por otro lado, se modifican los montos de la pena económica, en virtud a que en la legislación vigente se prevé como máximo la imposición de veinte mil días multa. Entendiendo que un día multa corresponde a un día de la percepción económica de una persona, la pena máxima vigente correspondería a privar al delincuente de sus ingresos económicos obtenidos en 54.7 años. La propuesta de reforma se dirige a homologar la pena de prisión con la pena económica, fijando aproximadamente un día multa por un día de prisión.

Se sustituyen los elementos normativos de **falta de autorización, contravención a las condicionantes de ésta, violación a las normas oficiales mexicanas o reglamentos**, pues resulta conveniente responsabilizar a quienes realicen las conductas y generen daños ambientales en forma ilícita en general, y no sólo a aquellos que lo hacen sin contar con las autorizaciones correspondientes o violando sus condicionantes.

Esta última situación deja impune a una gran cantidad de conductas delictivas, en las que aún cuando el sujeto activo cuenta con una autorización, conoce y acepta el daño a la salud o al ambiente que genera su conducta. Lo mismo sucede en el caso de conductas criminales que causan daños ambientales bajo el amparo de la inexistencia de normas oficiales mexicanas.

Sólo resta puntualizar que, a pesar de la brevedad del recorrido histórico, éste sirva como una eficaz plataforma de inicio, para el desarrollo de futuros temas.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS:

- (1) Carmona Lara, María del Carmen. *“DERECHOS EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE”*. Segunda Edición. Editorial UNAM. México. 2000. Página 4.
- (2) Brañes X, Raúl. *“MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO”*. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2000. Página 274.
- (3) Quintana Valtierra, Jesús. *“DERECHO AMBIENTAL MEXICANO”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. Página 287.

CAPÍTULO 2.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CAPÍTULO 2. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El segundo capítulo hace referencia a la definición del delito ambiental, estudiando el objeto jurídico, además, de hacer un estudio tanto del bien jurídicamente protegido, como del derecho subjetivo público, del cual se desprende.

2.1. CONCEPTO DEL DELITO AMBIENTAL.

Concepto; para entender que es un delito Ambiental, se necesita discernir qué es un delito y qué es el medio ambiente en el ámbito legal o jurídico, para concatenarlos en una sola dimensión.

El Maestro Castellanos Tena explica al respecto que: “***La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley***”. (4). Tenemos que el delito de acuerdo al artículo 7 del *Código Penal Federal* es la “acción u omisión que sancionan las leyes penales”, pero no es tan simple aunque si sencillo, esto en razón de que para poder discurrir un delito no sólo se tiene que observar la conducta o sea, ese hacer u omitir y que se encuentre sancionado por la ley penal, es de necesaria observancia el mencionar que la definición es por demás falsa ya que la ley no sanciona la conducta sino a quien la efectúa.

Además, se deben seguir desde el punto de vista de la dogmática penal una suerte de reglas o pasos de índole analítico V.g.; el delito se compone de varios elementos o aspectos que en su presencia la conformación del delito es total, cuando alguno de ellos está ausente se dice que nos encontramos frente a un aspecto negativo.

Los elementos positivos y sus factores negativos son; sujetos; bien jurídico tutelado o, falta de objeto jurídico; la conducta o, ausencia de conducta; el tipo o, inexistencia del tipo; la antijuricidad o, juricidad; la culpabilidad o, inculpabilidad; y para algunos, la Punibilidad o, ausencia de la misma, al respecto nos explican los connotados maestros Carrancá y Rivas y, Carrancá y Trujillo “... *la dogmática moderna fija el concepto del delito a los efectos técnicos jurídicos, así: Es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad.*” (5).

He de apuntar que el sujeto, va implícito en la acción pues es él, el que la ejecuta, por tanto no es elemento del delito sino de la acción; pero para efectos del presente estudio hube de considerarle aparte o independientemente; y por lo que hace a las condiciones objetivas de Punibilidad, además de que no se ha alcanzado una satisfactoria concepción de ellas a mi parecer no se pueden dar en la evolución del delito, ya que es siempre de carácter subjetivo.

Por tanto, la dimensión real del concepto del delito ambiental la obtendremos a la conclusión del presente trabajo, pero con la finalidad de la

prosecución de tan hermoso tema, por el momento tan escueta definición dada por el concepto legal realmente no nos sirve ya que, como se dijo, el delito, no es la mera acción u omisión, ésta deberá ser típica, culpable, antijurídica y en algunos tipos punible al individuo que la ejecutó. Espero que lo largo del presente se vaya descubriendo el velo que por el instante veda a nuestra inteligencia.

Después de la discernición de delito, la acotación jurídica del concepto de ambiente no se encuentra de modo explícito vertido literariamente en nuestra *Constitución*, razón ello, que para su completo entendimiento se habrá de desentrañar necesariamente, los preceptos legales que conforman nuestra *Carta Magna* y que son de incidencia ambiental en primer término, para continuar con algunos de los numerales que la detallan y así concluir e inferir en el derecho subjetivo público que protege la Constitución, ya que éste es distinto en sustancia al objeto de protección de la ley penal y, que se estudiará más adelante.

Para comprender mejor la anterior exposición, habremos de recurrir en primera instancia al marco constitucional que sirve de marco de referencia para la institución legal del concepto en la L.F.E.E.P.A., y que si bien no sirvió de base para la creación de la citada ley, si hace mención del medio ambiente, en tanto que el artículo 27, en su fracción III hace sólo mención al equilibrio ecológico.

Por tanto, tenemos que se contempló en el numeral 25, párrafo 6º donde si bien no existe definición de que es el ambiente, como se expresó sí hace mención del mismo:

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Otra mención explícita del mismo, considerada la más importante, se encuentra en el artículo 4, en el párrafo 4º., donde la mención del mismo se efectúa en los siguientes términos:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...”

La adición de este párrafo, se hizo mediante la publicación del 28 de Junio del año 1999 de *Diario Oficial de la Nación*, esto es casi tres años después de las reformas que adicionaron el Título de los Delitos Ambientales al *Código Penal*, la publicación del 28 de Junio del año 1999 añadió además al artículo 25 *constitucional* el concepto de desarrollo *sustentable*, dando dos dimensiones del concepto de desarrollo en nuestra constitución; en el artículo 4 el desarrollo se refiere en el ámbito de la salud, por tanto, garantía social (y para algunos juristas la mención de la palabra desarrollo lo involucra como derecho económico), en tanto que en el 25 la mención es de carácter económico.

Aunque, como se mencionó, la adición del derecho a un medio ambiente adecuado fue posterior a la adición al Código Penal, es importante indicarlo por

que se toma como mención explícita en la fracción I del artículo 1 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente* y además como lo expresa Robert Alexy, gracias a la fundamentación constitucional existen posibilidades diferentes, por ejemplo:

- *“Incluir en este haz un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente (derecho de defensa).*
- *Un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan al ambiente (derecho a protección).*
- *Un derecho a que el Estado permita al titular del derecho en procedimientos relevantes para el medio ambiente (derecho al procedimiento).*
- *Y un derecho a que el propio Estado realice medidas fácticas tendientes a mejorar el medio ambiente (derecho a una protección fáctica)” (6).*

Existen más de 60 artículos constitucionales, donde se hace mención de forma tácita o expresa en su acepción moderna, al medio ambiente, pero son las menciones de los numerales 4, 25 y 27 de especial atención, ya que en el artículo 4 es donde se expresa como derecho fundamental o garantías constitucionales, y no, como meras funciones que el Estado deba cumplir, y en tanto que en los artículos 25 y 27 se expresan como principios de rectoría del Estado, esto es, los

principios en que él debe basar su actividad.

Por su parte y de acuerdo a la publicación de Enero 28 de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, es el artículo 3º fracción I, de la *Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* la que nos da la definición legal del concepto de medio ambiente como:

“...El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...”

La Real Academia Española en su diccionario editado en 1998 define al medio ambiente como: El conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos.

Para el autor Raúl Brañes las reglas técnicas que se aplican a los ecosistemas en la flora y en la fauna se deben considerar al ambiente del humano. *“El concepto de ambiente, (...) se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles”*.
(7).

Extrayendo en extremo, los requerimientos legales y doctrinales de delito al igual que el de ambiente tenemos que el delito ambiental es: ***“La acción u omisión, antijurídica, culpable y, que hace al autor merecedor de una pena o***

sanción que la ley penal prevé y que (por añadidura) en su desenvolvimiento vulnera el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos y que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”

2.2. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO Y COMO OBJETO JURÍDICO.

¿Qué es el objeto jurídico?. El neologismo de semejante concepto fue dado por el jurista Jhering, intentando hacer la diferencia entre el derecho subjetivo y éste. El derecho subjetivo, aunque pueda parecer un derecho general no lo es, es un derecho individual que lo tiene todo aquel individuo que pueda hacer uso de él en general, por ejemplo, del derecho de propiedad se desprenden otros tantos derechos; vg. Aquel que ejerce su dominio tiene el derecho de destruir (*ius abutendi* o derecho al abuso) la cosa sobre la cual tiene derecho de propiedad.

Otro referente más tangible aún, es el derecho a la libertad expuesto en el artículo primero de nuestra *Constitución*, el cual es propiamente, el derecho que ejerzo yo en lo individual, al poder hacer de mi vida lo que me plazca en la esfera jurídica de mi pertenencia y en acuerdo con la legalidad, la protección es sólo a la libertad de la persona, es ello, por la disposición del mismo artículo al referirse a “todo individuo” y no a la sociedad; en tanto el Código Penal en su artículo 364 protege la coartación de esa garantía y de otras, trasladando a ese derecho, a objeto jurídico de la protección del derecho sustantivo penal.

Esos derechos de los que pueda ejercer uno como individuo, son los derechos subjetivos y, en el caso de las garantías o derechos del hombre reconocidos por el Estado, Kelsen les da el nombre de derechos subjetivos públicos que se comentarán más adelante, Jhering vio que tal concepción individualista del derecho no cabía en la que para entonces era la nueva concepción del derecho penal, como protector de la sociedad, es menester “... *dividir el principio rector mediante su concreción en bienes jurídicos e intereses jurídicamente tutelables...*” (8).

Para la visión general del bien jurídico protegido se entenderá que es el motivo de la tutela jurídica en la rama del derecho que le corresponde, Verbigracia; tal es el caso del derecho en los artículos constitucionales que le comprenden donde se prevén distintos. Ejemplo: la mención explícita del artículo 14 de la vida, libertad, propiedades posesiones o derechos, donde se protegen del posible exceso de la autoridad, en este artículo se da la garantía o derecho subjetivo de que no se podrá hacer uso del arbitrio infundado en la privación de semejantes derechos.

Luego entonces, antepone la garantía como el derecho y el principio a seguir, en tanto a la vida, libertad, entre otros, como objetos jurídicos a proteger; en el derecho civil en donde se regulan los hechos o actos de los particulares entre ellos; no importan los objetos materiales, se puede dar que el objeto material (distinto al objeto jurídico) sea algún bien regulado o tutelado por la *Ley Federal*

del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la tutela aquí es específica al contrato civil.

En cuanto, al derecho de propiedad aunque se dé en los casos en que existiesen recursos naturales o que éste se enclave en una zona protegida, el derecho de propiedad es una concepción en estricto civilista es decir, debe existir una visión que totalice un bien jurídico en su respectiva área de protección aunque a su vez se pueda ver pululando en tantos otros se requiera, no importando en específico la tutela de otro objeto jurídico en cierta rama del derecho, razón ello, en el devenir se creó interdependencia, ya que, a su vez, el objeto jurídico da la independencia entre las disciplinas jurídicas.

Cabe decir entonces, cuando por explícito la ley es de creación para la protección al ambiente o sea que su objeto jurídico es el medio ambiente, se habla de una legislación ambiental propiamente dicha u ortodoxa, en cambio cuando la ley prevé la materia de modo *casual* se habla de una legislación de incidencia ambiental o heterodoxa, en esa visión y orden de ideas habremos en este punto abarcar la idea global del interés jurídico tutelado.

Resumiendo, el bien u objeto jurídico, es aquél que la ley prevé como vital para la subsistencia de un orden social, ya que éste se establece de acuerdo a la moral social que, a su vez, se conforma en razón de los postulados de la escala axiológica que se convierte en obligación, esto, mediante su observancia en una ley objetiva; luego entonces, su salvaguardia es la protección de un orden

normativo y, por ende, del llamado estado de derecho, el cual redundará en la protección del individuo en el orden de una sociedad, en cada uno de los aspectos que se consideren importantes, remitiéndolos no a la protección del incierto arbitrio del individuo, sino, a la fuerte y firme protección de un Estado.

2.2.1. El Objeto Jurídico o Bien Jurídicamente Protegido.

Ahora, el problema reside en bien expresar qué, o cuáles son los objetos jurídicos de relevancia penal, pues si bien sabido es, que existen algunos propios del universo de punitivo, como la libertad psicosexual, en general existen otros casos en que se presentan la protección del mismo bien jurídico en diversas ramas del derecho, v.g:

En el derecho civil se protege el patrimonio al contemplar, la regulación de los particulares hacia la propiedad como parte del mismo patrimonio; el derecho administrativo protege de igual forma el patrimonio, pero por ejemplo, desde la perspectiva de cómo y cuáles bienes pueden ser sujetos de expropiación, en tanto la materia penal prevé su protección en los tipos penales como el de robo, daño en propiedad ajena.

Así mismo, el bien u objeto jurídico puede consistir en un sentimiento, una cosa, o la relación entre personas y de las personas y las cosas; por tanto para explicar o desarrollar el planteamiento expuesto al principio del presente párrafo, se habrá de entender que el derecho en general no regula al bien, sentimiento, o

relación, sino, la conducta humana, en tanto y como se expuso en el párrafo anterior el bien jurídicamente protegido, son aquellas “cosas” que la sociedad cree valiosas de preservar ¿de qué? ¡de la conducta! y es por eso que se crea el derecho para regular la conducta del hombre en la sociedad, ya que si estuviese solo en el mundo, lo que hiciere resultara de incidencia personal y lo que protegiera sería de él o de la naturaleza, que de antemano se sabe es imposible controlar.

Por lo tanto, el hombre sin sociedad o sin regulación (recordemos a Tomas Hobbes) se encuentra en estado de naturaleza (igual casi al animal, sólo que más peligroso por su racionalidad), y en tal estado, el encuentro incidental con otro humano, recaería en imposición del más fuerte, al igual que en la pérdida bienes, honra, salud o vida del más débil, es por ello que se reitera en la importancia de regular el comportamiento para la protección de aquellas necesidades del hombre para su subsistencia y desarrollo.

Reflexionando ¿cuáles de esas necesidades son de extrema importancia para considerarlas dignas de la protección penal? El derecho penal yergue algunos de esos objetos jurídicos a su especial tutela, cuando determinadas conductas de especial repudio, por su onminoso e inconsciente, al igual que deleznable y, en resumen, criminal modo de atentar contra esos bienes de vital importancia al individuo y a la colectividad, el derecho penal objetivo en este caso sustantivo, prevé lo que en el ámbito social es un crimen, elevándolo a la categoría de delito.

El delito representa generalmente un ataque contra los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o potestad de los particulares, salvo en contadísimas excepciones aunque, la víctima perdona a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente.

De ahí que el Derecho Penal sea considerado, a justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena medida de seguridad) impuesta a quien los ataca, el Derecho Penal, es la más dura mano o fuerza de Estado, ya que su erección se basa en el *iuspuniendi*, que es el derecho a castigar que detenta el Estado y el cual reserva las sanciones más duras y crueles a este elemento del orden jurídico, por ello es conocido como la *ultima ratio* o razón última.

Resumamos, el Derecho Penal en su ordenamiento en particular prevé supuestos jurídicos de conductas repudiables que en su desenvolvimiento dañan los bienes jurídicos que, en un tiempo y lugar precisos, la sociedad percibe imprescindibles a la realización del individuo.

2.3. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DEL QUE SE DESPRENDE EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY PENAL.

Detrás de cada objeto jurídicamente protegido existe un derecho constitucional que le dé valor o validez.

2.3.1. Voces a favor del Derecho al Medio Ambiente, y su crítica.

El discurrir del derecho al medio ambiente, como objeto jurídico o bien jurídico protegido, será en este caso difícil de explicar, ya que el mismo como se vio, en nuestro país no es realmente nuevo, aunque, sí la preocupación en entenderlo y estudiarlo y, no obstante, no es el objeto jurídico a proteger en el delito materia del presente trabajo, es preciso verter un razonamiento ya que la íntima conexión que une no solo a toda la legislación ambiental, sino a todo el ordenamiento jurídico, hacen de éste el momento preciso a fin de despejar algunas incógnitas.

Para algunos penalistas la utilidad de los delitos ambientales en el ordenamiento sustantivo es innecesario, en tanto que, para otros constitucionalistas y juristas que analizan el Derecho Económico no existe, es por esa razón, que me he visto en la necesidad de extender un criterio al respecto, ya que si no existe tal derecho, o, bien jurídico, ¿en qué base se conforman el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que

hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos y que interactúan en un espacio y tiempo determinados, como un objeto jurídico de protección de la ley penal?

Entender a éste tanto como derecho subjetivo público, al igual que como objeto jurídico es parte medular en el presente trabajo y sin la cual el mismo no tendría sentido. Se expresó que el objeto jurídico que protege el artículo 414 del ordenamiento sustantivo en la materia penal, tiene injerencia en la dos fases jurídicas en las que se desdobra el Título Vigésimo Quinto, la protección del ambiente en sí cómo un bien jurídico tutelado y a la Legislación Ambiental eso es objetivamente apreciable ya que a la letra se intituló como “Delitos Contra el Ambiente y Contra la Gestión Ambiental”.

El primer punto a tratar, será el del ambiente como derecho puesto que de una vez por sustentado o no como tal, el entendimiento como objeto jurídico será inmediato o innecesario, y la utilidad o no, que se cuestiona dentro del ámbito penal será lo único a develar, el criterio que extiende, es el que a continuación obsequio: la casi nulidad de doctrina nacional han llevado al jurista a confrontar nuestro derecho con el extranjero extrayendo del análisis comparado las carencias y algunas virtudes del nuestro, pero la fundamentación del mismo sigue sin ser muy concisa ya que por ejemplo: en México la creación de una ley especial donde se protejan los derechos de los animales, es imposible.

Esto es apreciable en la *Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal*, sancionada por el entonces Presidente López Portillo, donde en el último inciso del artículo 1 menciona explícitamente cuál es la razón o motivo al sancionar estas conductas, es para evitar dañar los sentimientos de los hombres al presenciar semejantes acciones, lo que implica que no podemos dañar a los animales a fin de no lesionarnos a nosotros mismos, ello en razón de que en nuestra *Constitución* no se contempla en sus numerales derecho alguno para estos, se le puede proteger como un derecho, más no proteger sus derechos.

Aún así, existe una doctrina de animada manifestación ambientalista que expone que por ser seres vivos, éstos deben reconocérseles o tener algo parecido a la capacidad de goce, posición que se vislumbra a lo largo de la obra de los autores John G. Robinson y Kent H. Redford "*Uso y Conservación de la Vida Silvestre Neotropical*", esta ponencia tiene algo de cierto en virtud que la doctrina civilista prevé la capacidad de goce y de ejercicio, la de goce es un atributo de la personalidad que se obtiene de modo natural desde la concepción de individuo y que se pierde con la muerte, este atributo hace al titular propietario de derechos y obligaciones.

En cambio, la capacidad de ejercicio provee al titular las facultades de ejercitarlos, ésta se obtiene en los más de los casos con la mayoría de edad, o, con la emancipación; la misma se pierde cuando se presenta la falta de facultades mentales, tal es el caso de las enunciadas en el artículo 450 del *Código Civil Federal* o, con la muerte. Aquí en el caso de la capacidad de goce la pregunta en

el ejemplo mencionado es ¿cuáles derechos?, puesto que la capacidad de ulterior mención atribuye derechos aunque no la capacidad de ejercitarlos y como se mencionó, nuestro orden legal no prevé derechos para los animales.

Por lo tanto, lo único defendible en esta ponencia es que los animales, al igual que el animal humano, se conciben, nacen y mueren, y que sus defensores tienen buen corazón. Algunos defensores del ambiente, carecidamente sostienen la tesis de valor estético como suficiente para proteger ciertas zonas, plantas y animales, se olvidan de que la estética que se ocupa de lo bello y que la percepción de lo bello es distinto a cada individuo, por tanto, al normar jurídicamente por sólo este motivo se agregarían al orden jurídico subjetividades y no generalidades siendo estas últimas requisito en la aplicación de la norma jurídica, las normas jurídicas son de observancia general y si se aplica tan sólo criterio subjetivo en su creación, se caería en la tiranía de la ley, es en razón de ello, que para la protección de lo bello de la naturaleza en nuestro país es necesario englobarlo dentro del patrimonio cultural y, en este caso natural, de la nación.

Otros defensores más, sostienen que el ambiente se debe proteger jurídicamente por la razón y, por el mero sentimiento de justicia en el legado que nos dieron lo creadores del derecho latino es la creación de leyes para el hombre y, por el hombre la razón y la justicia son de aplicación para la creación de las normas, unas para el estudio y reflexión, que auxilia a la manifestación abstracta o escrita de la idea a sustentar en derecho objetivo, y otra, que es un principio a

seguir en la creación del mismo, lo que implicaría que estos principios dieran a la norma exclusivamente validez material, adoleciendo de validez formal.

“... frente al criterio axiológico-material de validez, que hace depender la justificación de las normas de los nexos con los juicios de valor que las fundamentan, aparece así otro puramente extrínseco, que no toma en cuenta el contenido de las reglas normativas, sino la forma del proceso a través del cual son creadas”. (9).

El proceso de creación de las normas está supeditado a las reglas que la misma *Constitución* prevé, además del principio de supremacía establecido en el artículo 133 del Magno Ordenamiento, mismo que en su artículo primero establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que establece esta Constitución”*.

Se reitera, es imposible dar garantías o derechos a las cosas o animales, o, en este caso al ambiente, y lo que está por demás establecido, el derecho se hace por los hombres para ellos, es al género humano al que se beneficia con la protección de sus intereses, es cierto, por ejemplo, que la Ley General del *Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* prevé en el artículo 3 fracción VIII las llamadas contingencias Ambientales donde puede que se den por el simple hecho de la naturaleza o una especie de catástrofe de una *vis maior*, conceptuándolas como situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Sin embargo, si se observa con atención es un solo concepto a efecto de considerar al hacer la lectura al texto legal, no es un supuesto o precepto conductual, es “... la acepción en que el legislador toma los tecnicismos de que se vale suele explicarse en nuevas normas, las llamadas de definición, o declarativas “(10), así por ejemplo: el artículo 66 de la mencionada ley estipula; **El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente: fracción II; (...) financiamiento para la administración del área, prevención y control de contingencias..”**.. Como se extrae del discernimiento del ordinal 66 fracción II en relación con el precepto 3, fracción VIII, no se norma a la naturaleza se le protege como un derecho.

Lo que se norma es la conducta, la contingencia natural se le define, por mi parte no veo el día en que se pretenda normar a la naturaleza o se vuelva a normar la conducta de los animales como en antaño. *”Por su falta de definición sexual, fue quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quién se atribuía haber puesto un huevo”* (11). Otros, los más, entran al debate de la existencia de tan importante tema, rehuyendo de él; aseveran que como el derecho está allí plasmado en la Constitución, ahora lo importante es protegerlo; a lo cual agrego, que es por demás cierto, pero, al constituir como certero ese criterio, le da más validez a los argumentos de los detractores del mismo, que alegan criterios en contra, no por qué está plasmado en nuestra *Ley Fundamental*, sino, por la redacción misma de este derecho.

2.3.2. Voces en Contra del Derecho al Medio Ambiente y, su crítica.

En cuanto al derecho establecido en el artículo 4 Constitucional, párrafo 4º., se disipa según algunos destacados juristas tratando de negar tan importante derecho por la mala concepción que tienen del mismo: *“En este sentido es necesario recordar que los conceptos de “desarrollo” y “bienestar” han entrado al debate jurídico en las últimas décadas, a partir del análisis y creación del derecho económico, en que el desarrollo es a su vez objeto de derecho a partir del “derecho al desarrollo” y el bienestar es indicador que otros derechos han sido salvaguardados”.* (12).

Me he permitido estudiar la exposición de motivos, la cual establece por qué el derecho, se inscribió o se hizo, el motivo, o el espíritu de la misma, pero, no he encontrado la razón de la cualificación de adecuado, o, el ¿por qué? de la subordinación al suscribir la palabra “para” en el texto legal.

No es objetivo del presente trabajo entrar a la discusión, tan sólo el de exponer mi punto de vista; y, a mi parecer, no se encuentran apartados de la realidad quienes alegan esa posición, porque se puede inducir que el legislador tratando de justificar la incorporación de esta garantía en el ámbito objetivo lo supeditó al querer fundamentarlo, lo delimito insatisfactoriamente, inscribiéndolo a la consecución de otros, esto por el desconocimiento del tema quizá.

Además, respecto a cómo se extrae del estudio histórico del precepto, el mismo fue integrado casi a la letra del anexo I del resumen publicado por la Comisión Mundial Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que se derivó de la Convención de Río de Janeiro Brasil que contiene como primera disposición: Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental de un medio adecuado para su salud y bienestar.

El Legislador mexicano lo único que hizo fue adecuarlo al ámbito mexicano y cambiar la palabra salud por desarrollo, no olvidemos que la Convención de Río tuvo como objeto concatenar el desarrollo; con la protección del medio ambiente, es razonable ya que a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, en 1789, después de la Revolución Francesa (la guerra de la burguesía contra los aristócratas) los ordenamientos legales se conformaron con una visión capitalista donde el desarrollo es primordialmente patrimonial.

Un ejemplo es la reunión de Cambacères, en 1794, donde se expresan las ideas centrales para el nuevo *Código Civil Francés*: *“Tres cosas son necesarias y suficientes para el hombre en su vida social: ser dueño de su persona, contar con bienes para satisfacer sus necesidades y poder disponer de su propio interés de su propia persona de sus bienes todos estos derechos civiles se reducen entonces a los derechos de libertad, de propiedad, y de contratar”*. (13).

Observable es pues, como se expresó la corriente capitalista que tomó fuerza en la mayoría de los ordenamientos convirtiendo en *requisito sine qua non*

el principio patrimonialista como rector del Estado y como garantía fundamental para el desarrollo del individuo en la vida social, es por ello que el legislador temiendo anteponer un nuevo derecho (ya que la protección al ambiente podría coartar desde la libertad económica hasta la de tránsito) a un derecho ya establecido, y, máxime si ese derecho es un derecho que ha sido considerado como existente aún sin el establecimiento de un buen Estado.

Considero que el Legislador, temiendo la contradicción estimativa o de principios, incurrió en el error técnico. Otros de los derechos a que se ha supeditado el derecho al medio ambiente es al derecho a la vivienda y a la salud, esto por la mención de la palabra bienestar, sin lugar a dudas es por las implicaciones que la alteración al medio ambiente tiene para esta última, estas van desde deterioro físico, a la obstrucción al desarrollo psíquico, pero tal percepción no es única en nuestro país, razón ello que, por ejemplo, la Constitución colombiana en su Numeral 49 establece: La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo de Estado. Se garantiza a todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Así es pues, que el legislador en México acuñó tan importante garantía constitucional en el artículo 4 párrafo 4º de la siguiente manera: “**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar**”, como se extrae del análisis de la sintaxis, el derecho al medio ambiente debe ser “*adecuado*”, ello es razón para que algunos juristas lo denoten, alegando que éste es no un derecho sino el medio para alcanzar o conseguir

otros; no entiendo su exposición, ya que el hecho que se mencione un derecho “para..”, no lo exime de su validez, esa es pura sintaxis o gramática.

Más adelante, discerniremos que hablar de un derecho al medio ambiente adecuado, para la salud o para el desarrollo económico más que restarle validez, trátase de una suerte de tautología o pleonasma, al igual que la mención de la calificación de adecuado, ello en razón, de que si se observa, las garantías son a saber, para la protección de un derecho en particular, pero en la realidad están todas supeditadas a proteger la vida en incólume, es por ello que aunque no se establezca, un derecho íntimamente ligado a otros, implícitamente es para la consecución de otro u otros derechos, por ejemplo, del derecho o garantía al trabajo es el medio de conseguir el derecho la libertad, en este caso libertad física, otro derecho igual implícito que tiene como fin el derecho al trabajo es el derecho al patrimonio.

También, el artículo 3 de la *Carta Magna* donde se prevé la garantía a la educación que es un derecho social, y cuáles derechos persiguen la justicia retributiva y equidad económica así, como el ejercicio libre de la democracia, tal cuál de modo expreso menciona la fracción II inciso a del citado artículo, que a su vez es uno de los presupuestos de la igualdad, que enarbola a otro grupo de garantías, o; como en el caso del derecho de audiencia, que es un medio para alcanzar la garantía de la exacta observancia de la ley que a su vez es otro derecho, y que a ni uno de los últimos dos, nadie pone en tela de juicio.

En el caso del derecho que nos atañe se infiere si, que se encuentra supeditado al patrimonio o a los derechos económicos, al igual que a la salud, pero no son a los únicos y habremos de sustentarlo del modo más racional posible, atendiendo en primer lugar a las cuestiones biológicas o ecológicas en síntesis científicas, para aterrizar en las cuestiones humanísticas. En primer término, encontramos que el humano u hombre se encuentra inmerso en un sistema o conjunto de elementos que interactúan o son interdependientes entre sí, en el caso del sistema llamado medio ambiente se componen de elementos bióticos y abióticos; los bióticos son todos aquellos que están vivos (la flora o fauna), los otros; son los que no tienen vida, en realidad los restantes (tierra, agua, aire, etc.) la relación o relaciones se dan por el intercambio de energía y/o nutrientes.

En el caso de los elementos bióticos es por la denominada cadena alimenticia o niveles tróficos, de aquí encontramos dos tipos:

- Los autótrofos que generan su propio alimento, como lo son las plantas (que son los únicos seres capaces de sintetizar la energía del sol y nutrientes de los elementos abióticos para convertirlo en alimento), y,
- Heterótrofos que obtienen su energía de otros seres vivos pues no son capaces de producirla por ellos mismos.

El ejemplo aquí es derivado de la siguiente pregunta; ¿qué pasa cuando la tierra o agua se contaminan?; las plantas absorben esos contaminantes por medio del ambiente, ya sean algas o cualquier planta terrestre, desde este punto el hombre puede absorber los contaminantes ya que es competidor directo de animales herbívoros, pero regularmente va más allá por que el hombre es carnívoro igual (o sea omnívoro), el hombre come a otros animales que, a su vez, comieron plantas contaminadas. Estos animales pueden ser acuáticos o terrestres, derivando en la contaminación del ser humano.

Por lo tanto, repercuten en su salud o vida (derechos, o, bienes jurídicos en su caso); el ejemplo anterior, se presenta cuando la contaminación es por decirlo así en menor escala, pero cuando esa es mayor o cuando en pos del desarrollo se desbasta el ambiente, se puede llegar a coartar todos los derechos llamados naturales (vida, salud, integridad corporal, libertad, patrimonio, etc.) como se da en los casos de contaminación reactiva o sumamente tóxica.

En el caso de contaminación de aire las secuelas son directas, ya que el hombre, al transformar la energía química en movimiento o energía cinética, requiere del oxígeno, éste lo toma del aire por medio de los pulmones, y si este elemento se halla contaminado lesiona o priva de la vida a los receptores, ya en la parte de la explicación de la conducta como elemento del delito citaremos ejemplos concretos, sólo queremos demostrar al instante, que existen interrelaciones entre este derecho y los otros, al tiempo demostrar que al hacer mención de que el individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado resulta

en un pleonasma, ya que el hombre, como elemento biótico del sistema es destino y origen del mismo, luego entonces ¿qué tipo de ambiente necesita?, o, ¿qué tipo de ambiente se le debe garantizar? Ello ha sido motivo de discusión de los conservacionistas, “*El verdadero objeto de la conservación es, (...) Asegurar la preservación de un medioambiente de calidad que cultive tanto las necesidades estéticas y de recreo como la de productos*”. (14).

Además que si se entiende que el hombre al crear el derecho debe basarlo en el principio del bien común, ¿no resulta de tácito entendimiento que ese medio ambiente adecuado debe ser para su bienestar, al igual que se debe prever el desarrollo del individuo?.

La mención explícita de lo tácito entiéndase como sobre-mención, es mencionar algo más de una vez, es lo que a la lógica aristotélica se conoce como tautología, cual práctica es innecesaria. ¡Prosigamos!, la preocupación por el ambiente o el medio en el cual el hombre se desenvuelve no ha sido única de la ecología como parte de la biología; en la “GRAN ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA CULTURAL”, COMPORTAMIENTO; SOCIOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA”.

De igual manera se hace referencia a un artículo del año 1916 del *Journal de la Universidad de Chicago* publicado por Robert E Park a la invitación para la investigación del grupo social y el individuo como parte de él, lo anterior en relación con el grupo como medio ambiente y el medio ambiente del grupo; se descubrió que existe estrecha relación entre la conducta humana y los modelos

culturales, pero también, que estos van cambiando si el grupo social se inserta en un medio distinto.

Así pues, una familia de hispanos se comporta de un modo distinto en su entidad de origen, al de destino, si el ambiente es mejor parte del grupo mejora, pero si el medio es peor o así lo sienten por falta de oportunidades, espacio, esto empeora, y, se debe a que en un medio ambiente degenerado o trastornado: *“... la socialización es defectuosa y la cohesión es débil, como consecuencia de dos factores: la movilidad o inmovilidad social y a las diferencias sociales (...) las grandes zonas urbanas se distinguen por sus altas tasas de criminalidad y de conductas consideradas desviadas (...). Los estudios demostraban correlación entre esas conductas y las normas de algunas sub-culturas que las fomentan, o, a la inmersión de individuos sanos al ambiente trastornado...”* (15).

He ahí, descritas las consecuencias del cambio de ambiente a uno peor o indeseable (no sólo se daña el derecho al medio ambiente sino al de la salud psicológica o al patrimonio), tal como sucede en México, cuando por culpa de la erosión se emigra a las ciudades, o cuando el ambiente cambia de modo negativo, aunque no se emigre. Un ejemplo más y siguiendo en gran medida los postulados de la sociología criminal de Enrique Ferri, quien buscó las causas del ser como delincuente forjado por factores endógenos, pero más exógenos, ello es el medio ambiente como formador de la *psique*.

Con relación a esto último, encontramos un artículo publicado en México en la Gaceta de La UNAM por Pía Herrera; en el artículo se hace mención de forma directa al trabajo infantil derivado de la destrucción del medioambiente y sus consecuencias la autora menciona: *“Esta modalidad va en contra de la dignidad de los menores, perjudican su desarrollo físico y mental, pues los esclaviza, (...) Indicó que incluso existe una clasificación más grave, referida a ocho millones de infantes obligados a ejercer, en diferentes partes del planeta actividades delictivas, militares, de servidumbre, tráfico de estupefacientes y comercio sexual”* (8 de marzo 2004).

Como hube mencionado se extrae del análisis, que las implicaciones negativas al ambiente no sólo deterioran los derechos a la salud o al desarrollo, ya que como se comentó en el establecimiento de los derechos, lo que se busca de forma inmediata es la protección a la vida del individuo en todos aspectos; por tanto, son los principios que se imponen al garantizar un derecho los que importan, ya que los fines podrán incidir o coincidir con los de otros principios, lo trascendental es lo que en su totalidad signifique a la sociedad, porque si esta lo ubica como algo distinto a los otros principios pero de igual importancia, y, el Legislador lo transfiere a la objetividad, plasmándolo, ¡eso le da validez!, ¡eso le da independencia!.

Expliquémoslo: Luego entonces, en la redacción de las garantías constitucionales el soberano bien no es lo que se busca, o sea, no tiene que buscar *“... la consecución del último fin de la misma o, expresado en otro giro, en*

una meta que no tenga, ni pueda tener ya, el carácter de un medio al servicio de otra finalidad más alta,” (16), aplicado a la norma. No importa; si una garantía se configura en la prosecución o protección de otra, sino los principios por los que se formuló, y, el proceso en el que se creó.

En la norma jurídica fundamental o instrumental y, siguiendo la formula de Tomás de Aquino, el hecho es legislar, el objeto es la creación o reconocimiento de derechos y, el fin la consecución de la justicia, bien común, libertad, ... es preciso entender que en tanto para la axiología jurídica la norma fundamental se detalla de un modo, en lo simple moral existe otra manifestación a las de las demás corrientes filosóficas. De la norma fundamental, el jurista García Maynez, dice: *“Dentro de cada sistema de normas siempre hay una que ocupa el papel de posición preeminente y, a la que por ello mismo, suele darse el calificativo de **fundamental**. Este papel representa, por ejemplo, el imperativo categórico en el grupo de proposiciones normativas que constituyen la ética de Kant; igualmente el principio de la mayor felicidad posible del mayor número posible, en la ética de los utilitarios”.* (17).

Lo que implica, para los teólogos católicos: amarás a Dios sobre todas las cosas; para los eudemonistas: debes realizar aquellos actos que en forma directa o indirecta puedan conducirte a la dicha, y evitar cualquier actividad que te aleje de ese fin y para el derecho los principios, o, los valores éticos nos los da la axiología jurídica (que son aquellos en los que se debe basar el actuar libre del hombre, para encontrar la genuinidad de su actuar en congruencia a los valores

morales o fines últimos y, en el caso del Legislador son en los que ha de tener presentes en la formulación de las normas jurídicas) y que en concordancia con ésta, semejante valor de preeminencia divídase en tres en razón de los fines que pretenden alcanzar, deben tener el rango de fundamentales: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, así como la designación de instrumentales, que es aplicada por nosotros a los valores que corresponden a cualquier otro medio de realización de los fundamentales y los consecutivos.

*“Se trata para expresarlo con una sola palabra, de lo que los juristas germánicos incluyen en el término **zweckmässigkeit**, que hemos traducido por adecuación final o teleológica. Las llamadas garantías constitucionales y, en general, todas las de procedimiento, valen instrumentalmente en la medida que fungen como medios de realización de valores de cualquiera de las otras dos especies.”* (18).

Hans Kelsen hace una distinción entre las normas de índole ESTÁTICO-MATERIAL y FORMAL-DINÁMICO, las primeras son aquellas de que emanan de las segundas en un orden de ética moral, así como de lo general deriva lo particular, de aquéllas: *“Tal vez sea posible derivar el principio de veracidad, lo mismo que sus consecuencias, de ese postulado de la armonía; de esta manera se habría descubierto una norma sobre la que podría fundarse todo un sistema de moralidad.”* (19).

El célebre autor de ultrantes tesis positivistas, niega al derecho la posibilidad de fundarse en bases morales; en tanto que para éstas, las de carácter formal-dinámico, que no son otras que las jurídicas, la forma en que se establecen, con base en y de acuerdo a la forma particular de cada orden jurídico, es decir, en estricto apego a las reglas de su creación, es eso, lo que le da su validez, y, para la fundamentación del derecho se infiere, la norma fundamental es aquella sobre la cual no existe otra, pero que se halla en relación de otras de igual carácter, en homología de fuerza, ¡sí!, la ley fundamental en términos de jerarquía es la que se encuentra en la cúspide la pirámide de complejas relaciones de supra y sub existencia, por lo cual, la que se conoce como ley marco o fuente de donde se deben basar y de donde brotan las otras.

Por lo tanto, es aquella de la cual depende la validez de los órdenes más bajos en la estructura, pero la norma en *strictu sensu* es parte de la ley y, la norma fundamental si bien tiene en el orden jerárquico el carácter de supra en relación de otras normas incluidas en leyes generales, reglamentos o Constituciones locales, no así en relación con otras normas incluidas en la *Ley Fundamental*, si son derechos son iguales a derechos, si son principios son iguales a principios.

De tal modo, lo que es para los partidistas del *ius naturalismo*; la norma fundamental de carácter instrumental es, a su vez, la norma formal-dinámica de carácter fundamental para los positivistas, que, a su vez estos últimos detallan como derechos subjetivos públicos y son, en suma, públicos; porque todos los

tenemos, y, subjetivos, porque los ejercemos individualmente, son lo que se conoce como garantías constitucionales.

La noción de éstas, para los constitucionalistas ius-naturalistas y, como se mencionó, refiérase a los derechos que el hombre tiene desde antes de la instauración del Estado o de los sus tres órdenes de poder, y que, al instaurarse como tal, él reconócelos al garantizarlos en su *Constitución* o *Ley Suprema*. Ahora, es el valor, v.g.. La justicia, el bien común, la seguridad jurídica, ya que de ellos se asevera que el orden es genuino, por tanto válido. En tanto, para los *ius-positivistas*, la norma fundamental es aquella de mayor jerarquía y que nace del arbitrio del Legislador, pero, de acuerdo a la normatividad que exige determinadas formas para su creación, hay noción y es creencia general que todas las normas deben ser en *strictu* lógicas y categóricas, creencia que es falsa.

Lo anterior permite observar lo que enseña el maestro García Maynez respecto a los imperativos categóricos o principios apodíctico-prácticos contienen en su formulación supuestos que los hipotetizan, y que es a la hora de su acatamiento cuando se han de categorizar *“Todo juicio normativo de carácter genérico encierra uno o varios supuestos. Desde este punto de vista, la distinción entre imperativos hipotéticos y categóricos resulta puramente gramatical. También los categóricos poseen supuestos, cuya realización actualiza las obligaciones que imponen”*. (20).

Por tanto, la aseveración de que este derecho no existe por la formulación, o porque, es el medio y no el fin, sería tanto como negar la existencia de otros derechos, ya que como se demostró todos son principios, medios y fines; la validez o no, así como la pertenencia de un elemento a un orden, no lo da la el enunciado en la sintaxis, sino la enunciación del mismo y que ello acaezca conforme a las disposiciones o reglas para su incrustación al orden objetivo y, a su vez, al reconocimiento de que la moral social haga de él como parte, concibiéndolo diferente e independiente a los otros elementos, pero, perteneciente al mismo universo.

Como consecuencia, al no encontrar los sustentos de acuerdo con las tesis de la teoría o filosofía del derecho, la lógica o semiótica jurídicas impedimento y, en conformidad con George H. von Wright que en su artículo “Deonto-logic” (publicado en Mind 60, 1951) establece que siempre habrá problemas para el uso de la lógica en la descripción de estados de cosas o situaciones, no así, a nombres de actos, por ello los operadores deónticos no pueden ser aplicados efectivamente a derechos positivos ya que no todos se comportan igual, ello como se mencionó, por la implicación de supuestos en lo categórico, el creador de la deontológica dictamina una suerte de formula general:

Un hecho **a** es **obligatorio**

Si, y sólo si no **prohíbese**

En sentido contrario *sensu*; no **p** si, y sólo si no **o** = no está prohibido, lo que no es obligatorio, que es equivalente a que no es obligatorio si no está prohibido, veamos; en este caso **a** = el no establecimiento de un derecho objetivo de carácter fundamental donde en su gramática o formulación morfo-sintáctica se establezca **para**, donde **para** = a la consecución de, o, tiene por fin **x**, y, a su vez, **x** = a el derecho fundamental o valor de fundamental carácter instrumental, y en cuanto a **p** = a prohibición, y, **o** = a obligación; entonces tenemos:

$\alpha\Psi x$ es o

Si, y sólo si no p

Estableciendo las equivalencias tenemos que, el no establecimiento de un derecho objetivo fundamental donde se establezca que tiene por fin la consecución de un derecho equivalente es obligatorio si, y sólo si no está prohibido, y como se estableció en el final del penúltimo párrafo, ni una de las ciencias rectoras del Derecho lo prohíben, luego entonces, está permitido, o, no está prohibido, por tanto, válido es el derecho a un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo.

2.4. EL PROBLEMA DEL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO JURÍDICO DE PROTECCIÓN PENAL, Y SU SOLUCIÓN.

Ahora bien, establecida nuestra postura, del derecho al medio ambiente como válido y, por tanto, del objeto jurídico en abstracto existe, que es el que sustenta o del cual se deriva la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección*

al Ambiente, que es la ley que de fáctica manera detalla a los preceptos o principios que la *Constitución* a considerado para la protección del ambiente incluyendo al artículo 4, esto es: ***“La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.”*** Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: **Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.**

A pesar de tan contundente mención, a reserva de las pequeñas diferencias donde se habla de modo expreso a la salud en la ley complementaria y, no en la norma constitucional, existen voces de juristas que estudian la legislación ambiental que aseveran que ello no es cierto, que no es una ley que detalle al derecho establecido en el artículo 4. Esto, por la falta de mención en el artículo citado de la *Constitución* a la protección, a la creación de una legislación que regule el actuar en relación a tal derecho; o que se mencione que la ley definirá las bases o modalidades para disfrutarlo, ello habremos de puntualizar que es cierto, pero, la tan esperada mención es por demás innecesaria.

Por ejemplo, en los derechos de legalidad plasmados en los párrafos 3º y, 4º del artículo 14 del máximo ordenamiento, preceptos en los cuales se basan los Códigos Penal y Civil, no hacen mención de la creación de una ley secundaria

para su protección y, aún así los penalistas y civilistas no reclaman tales adiciones, ello es, porque su sola puntualización genera un empero, el no reconocerlo de tal forma hace y debemos mencionarlo, absurdos los muy sesudos tratados, manuales o análisis de más de mil hojas dedicados a tal ley, los cuales nos obsequian los retractores mismos de la conicidad de dicho ordenamiento secundario que como tal, tiene por objeto la protección del suscitado derecho derivándolo en objeto jurídico.

Lo inverosímil es que, niegan que una mención expresa le reste valor al derecho y ruegan que otra lo proteja. Ahora bien y en otro sesgo, penalistas niegan su utilidad en el campo del Derecho Punitivo sustantivo, más no su existencia, ¿será posible? esto es, por ejemplo: referencia obligada para todo buen penalista, es la obra del distinguido maestro Raúl Carrancá y Rivas, que en la nota 1320 de su obra Código Penal anotado se cuestiona cosas semejantes a; ¿es posible llenar o subsumir los supuestos dónde se atente contra el medio ambiente con los de robo, lesiones, daño en propiedad, homicidio y delitos contra la salud?, al no hacerlo, hipotetiza el Maestro:

“...podría, hay que meditarlo muy a fondo, llevarnos al extremo de tipificarlo todo so riesgo de fabricar un casuismo contrario a la verdadera equidad”. (21).

Lo anterior implica que se pueda llegar al exceso de la ley o injusticia por falta de equidad, de las sugerencias podría darse por supuesto sólo en el primero de los supuestos, pero su delimitación positiva hace de este, distinto a los otros objetos jurídicos, vg. La vida o su protección como objeto jurídico ¿no alcanzaría

para prever los supuestos dónde se altere la salud o la integridad corporal?, es previsible que sí, pero no es tan sencillo, la erección de estos como objetos jurídicos de protección penal son el sentimiento de la sociedad, o la moral social el legislador la toma, ello, y por medio del proceso legislativo los legitima (proceso que se estudiará en el capítulo sobre la antijuricidad), tal como lo menciona en la exposición de motivos del 4 de Octubre del 2001 publicada en la *Gaceta Parlamentaria* en razón de la última reforma en materia los delitos ambientales que cambia su denominación a “*Delitos contra el ambiente y contra la gestión ambiental*”.

Si la sociedad mexicana ha incorporado, al Derecho Penal como un instrumento para la protección del medio ambiente y la preservación de nuestros recursos naturales, si el legislador lo ha considerado una herramienta necesaria para inhibir las conductas más graves que se alejan de las directivas de la política y la gestión ambiental nacional, surge entonces en forma ineludible el deber de convertir a la responsabilidad penal ambiental, en un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática social, económica y ambiental de nuestro país.

Como se vio, la sociedad destaca las conductas e instituye los objetos jurídicos, el Legislador previo uso de la técnica los objetiviza, así pues, una vez considerados en el código sustantivo y de acuerdo a la tasación axiológica se le atribuyen penas a individuos que acaezcan esos actos que puedan lesionarlos o que lo hagan de hecho, ya en la misma secuencia del último de los ejemplos ¿no sería lo injusto el no sancionar conductas que atacan en específico algo único,

considerado distinto a la vida pero igual valioso de proteger?, o, ¿no se caería en el exceso al sancionar todos los daños por mencionarlo de algún modo, contra parte de la vida, como atentados contra ella, o viceversa?, tal discusión y riesgo se presenta cada vez que se erecta a delito una nueva conducta que se siente que daña o lesiona un objeto jurídico.

Se tiene al modo de ejemplo, el caso de los delitos de las injurias o amenazas que se querían subsumir en el capítulo de delitos contra el patrimonio, se entendió que semejantes conductas no podrían tener tan sólo aplicaciones o fines patrimoniales: *“Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera es el de venir a introducir aquí delitos que no se conocían, y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo para obligar a alguno que entregue una cantidad de dinero o a que se ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho a exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares, y como este crimen es desconocido en nuestras leyes y por consiguiente, no le señalan pena, quedarán impunes los delincuentes si no se dictan las disposiciones necesarias...”*. (22).

Los excesos tanto en contra del agente de la conducta, como contra la sociedad se podrían o de hecho se darían, las preguntas en el caso específico serían por ejemplo ¿cómo subsumir en el delito de daño en propiedad ajena la destrucción o muerte de un quelonio marino?, esto en consecuencia de que el sentimiento general lo distingue diferente a un mero patrimonio, ¿cuál es su precio?, y así ejemplos mil, por ello, es necesaria la creación de tipos específicos

para conductas específicas, preservando así el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, que establece el artículo 14 de nuestra *Constitución*, ya que en casos de la justicia criminal no se puede imponer o aplicar pena sin una ley que sea exacta aplicable al hecho que se sanciona.

2.5. DISTINCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO, DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL TIPO PENAL.

Una vez entendido, como existente y necesario el medio ambiente como derecho y como objeto jurídico, en materia tanto administrativa como penal entendamos que existen diferentes de los llamados objetos en materia punitiva; existe el objeto jurídico y el objeto material; no existe en nuestra legislación penal la definición de ambos como objetos, espero que el objeto jurídico haya quedado satisfactoriamente expuesto.

Al medio ambiente cómo bien tutelado es; el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados y, que de acuerdo a la legislación; establecen obligaciones a los sujetos, por ser objeto de la Ley Penal. En tanto, el objeto material su mención explícita aunque no su definición la encontramos en la ley adjetiva o procesal, en la materia en cuestión es el *Código Penal Procesal en Materia Federal* y, que de acuerdo al artículo 69 puede ser objeto, el objeto material, de aseguramiento en los cateos, pero es el artículo 181 de mismo código adjetivo, que hace referencia

no sólo a éste, o sea, al objeto material, sino también a los instrumentos y productos.

Para fines, del presente estudio, se debe bien diferenciar entre los objetos, al tiempo de entender los instrumentos y productos del delito; en razón de los instrumentos y productos entendamos a éstos a los primeros, como los medios por los que el delincuente logra su cometido o daña el objeto jurídico o lo pone en riesgo, o sea, las herramientas, sustancias, vehículos, terrenos, etc., que el sujeto de la conducta usa como instrumentos para lograr su fin, y, los productos son aquellas cosas que son producto del delito, como pueden ser dinero de las ventas, o las cosas que por medio del téquio o intercambio se aviene, al igual que aquellos que se hubieren comprado con dinero producto de las ventas, todos ellos entiéndase, son productos directos del ilícito.

Se hubo ya mencionado, el objeto jurídico de la protección penal; éste es una herramienta de análisis por demás apreciable, ya que los delitos son atentados especiales a cada uno de los objetos jurídicos, por ello es precepto directriz en virtud que nos da certeza en los alcances y límites de cada tipo o descripción penal, al igual que se aplica la pena en cuestión de no sólo como los ataca sino por que los ataca, sin objeto jurídico. No importa qué tan reprobable sea el hacer u omitir en tanto no se dañe o ponga en riesgo un objeto jurídico, esa conducta no representará un delito, o, sería uno de los delitos imposibles; un ejemplo de ello es cuando creyendo ver una amenaza se dispara contra un

muerto, ello no representa un delito, puesto que el objeto jurídico, que podría ser la vida o la integridad corporal, no existen en un muerto.

Otro medio o uso del objeto jurídico, en la parte especial del Código Sustantivo, es la ayuda a la clasificación de los delitos o tipos en grupos y subgrupos, por ejemplo., DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS y, en el caso específico, DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL.

En tanto, al objeto material, entiéndase como la parte o cosa o persona dañada o puesta en peligro por la conducta delictiva, al respecto y a modo de análisis comparativo el maestro Castellanos Tena puntualiza: *“El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro (...) el objeto jurídico es la norma que se viola”*. (23).

Al respecto, estamos de acuerdo pero para poder establecer la diferencia entre ambos se citan los siguientes ejemplos: en el delito de homicidio es un tanto confuso, ya que el objeto material y el objeto jurídico son dañados al unísono en el devenir de la conducta, pero una cosa es la vida y otra la persona o el cuerpo del individuo, aquélla refiérase al objeto jurídico, en tanto a éste llámese objeto material; para otro ejemplo citaremos el caso del robo, el cual se puede ir dando en varios momentos, como el llamado “robo hormiga”, pero el daño es uno sólo y, un sólo objeto jurídico que, en el caso concreto, es el patrimonio, el objeto material puede consistir en dinero, papeles, obras artísticas, etc.

Con relación al tipo vertido en el artículo 414, materia del presente análisis, contiene mención explícita de varios objetos materiales, y dos objetos jurídicos; al medio ambiente y a un objeto jurídico distinto a éste pero totalmente relacionado con él, cómo lo es, la gestión ambiental estudiémoslo por párrafos:

Párrafo 1º, los objetos materiales los prevé en su parte última que a la letra dice: ***“que cause daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente”***.

Si se observa y lee con atención, el Legislador insiste en caer en inútiles pleonasmos ya que si se entiende al ambiente de acuerdo al artículo 3º fracción I, de *la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* como: ***“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”***.

La mención de los recursos naturales, flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, ellos van integrados forzosamente al ambiente, y la persona que los dañe, dañará al ambiente, por ello con la sola mención de este último sería más que satisfactorio.

Ya de vuelta entiéndase en el análisis positivo, a todos los mencionados como objetos materiales, en tanto, porque el párrafo 1º, del primer artículo, del Capítulo I, del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal así lo preceptúa,

son dos objetos jurídicos dañados; en primer lugar, la lesión de incidencia directa es a la gestión ambiental, ella como objeto jurídico y en segundo al medio ambiente en general.

Ahora bien, es de necesaria mención destacar que en la parte primera del párrafo en estudio el Legislador, al prescribir: *“al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de control o seguridad”*, implica la observancia de otro objeto jurídico distinto al medio ambiente, ello es, porque para que se convierta algo en ilícito debe existir previa una ley que lo regule, aquí en específico, a las medidas de control o seguridad, la regulación la obsequia la *Norma Ecológica Oficial mexicana* con relación con la *Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* que, en su Título cuarto en el interior de los Capítulos V, VI las prevén, cuando un delito como es el caso, daña un cuerpo de leyes nos encontramos frente a un delito legal, esto en razón de cuyo objeto jurídico es en firme la norma o ley que la contiene.

En tanto, cuando el objeto jurídico es en sí, el medio ambiente estaremos en presencia de un delito natural y/o social, al hacer distinción entre ambos (delitos legales y naturales o sociales) es preciso anotar al maestro Carrancá y Rivas al realizar la distinción cita a Garófalo: *“Es delito natural o social la lesión de aquella parte, del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad...”*.

En cuanto al delito legal el maestro puntualiza: *“Es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país...”*. (24). En cuanto hace a las sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas de las cuales se hace mención en la parte central de este párrafo, considérense como los probables instrumentos del delito o, como parte de los medios de los cuales se sirve el delincuente para lograr su fin.

2º párrafo: Éste, en particular, además de hacer mención de los mismos objetos jurídicos en su última parte, esto es, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente, se agrega la capa de ozono, ello al decir, *“con sustancias agotadoras de la capa de ozono”*, al igual que en la ulterior mención al señalar las sustancias agotadoras, hace referencia de los posibles instrumentos del delito.

Acápito 3º: En el caso específico, se agrava y se protege otro en relación de distinto objeto material, las áreas naturales protegidas, se hace mención tácita de los mismos objetos materiales, destacando la excepción de la capa de ozono, escapando esta de la protección en el párrafo específico.

4º parágrafo: del presente análisis, se efectúa una mecánica similar a la anterior en este caso a la inversa, pero no en razón de las zonas naturales

protegidas, sino, a las zonas urbanas; el párrafo prevé no la agravación sino la privilegiación a las conductas que dañen la capa de ozono, o con sustancias biológico-infecciosas en las que el instrumento del delito sean los aceites gastados, especificando los objetos materiales como la capa de ozono y las zonas urbanas de modo expreso, y, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente, de modo tácito; ello al hacer mención de “las conductas a las que hace referencia los párrafos primero y segundo”, y de cómo estos preceptúan sanciones a quién les cause daño por medio de su conducta ilícita, los asimila, al igual que el tercero de los párrafos.

Una vez discernido, es posible afirmar que en toda la parte del Capítulo I del Título Vigésimo Quinto de delitos contra el ambiente y contra la *gestión ambiental*, referidos a las actividades técnicas y de alto riesgo, el objeto jurídico en cuestión es la gestión ambiental y lo que pretende proteger es la ley, se trata de delitos legales con trascendencia al medio ambiente, ya que el cuerpo de ley o de normas que se protegen son las que se han creado para la protección del mismo.

Lo que implica el artículo 4 párrafo 4º *Constitucional* = a derecho a un medio ambiente adecuado → las obligaciones y actuaciones hacia ese derecho o gestión ambiental = *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente* → protección contra las conductas que ponen en peligro o dañan la mencionada ley = al Capítulo I del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal = delitos contra la gestión ambiental y contra el ambiente.

2.6. CONCEPTO DE DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL.

En el caso concreto cabe entonces decir, que en cuanto estamos frente a un delito contra la gestión ambiental y contra el ambiente, nos hallamos en presencia de la acción u omisión típica, antijurídica y culpable que cuando se desenvuelve vulnera al conjunto de normas que se han creado con la finalidad de regular el actuar del individuo y del Estado para con el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS:

(4) Castellanos Tena, Fernando. "*LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*". Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 125.

(5) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl "*CÓDIGO PENAL ANOTADO*". Vigésimocuarta Edición, Editorial Porrúa. México. 2001. Página 33.

(6) Alexis, Robert "*ARTÍCULO INSOMNIA*" NÚMERO II, LAS ESTRATEGIAS DE LA IGUALDAD. México. 1993. Página 429.

(7) Brañes X., Raúl. "*MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO*" Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2000. Página 23.

(8) Carmona Lara, María del Carmen. "*DERECHOS EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE*", Segunda Edición. Editorial UNAM. México. 2001. Página 8.

(9) García Máynez, Eduardo. "*FILOSOFÍA DEL DERECHO*" Decimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 48.

(10) García Máynez, Eduardo. "*INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*". Vigésimonovena Edición Revisada. Editorial Porrúa. México. 1978. Página 92.

(11) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. cit.*, Página 149.

(12) Carmona Lara, María del Carmen. *Ob. cit.*, Página 11.

(13) Quintana Valtierra, Jesús. "*DERECHO AMBIENTAL MEXICANO*", Segunda Edición, Editorial Porrúa. México. 2002. Página 20.

- (14) P. Odum, Eugene. *“ECOLOGÍA”*, Tercera edición, Editorial Interamericana. México. 1979. Página 449.
- (15) *“GRAN ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA CULTURAL”, COMPORTAMIENTO; SOCIOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA*, Editorial Cultural S.A. de Ediciones. Barcelona – España 1981-82. Página 115.
- (16) García Máynez, Eduardo, *Ob. Cit.*, (9) Página 30.
- (17) García Máynez, Eduardo, *Ibidem.* (9) Página 30.
- (18) García Máynez, Eduardo. *Ibidem.* (9) Página 439.
- (19) Kelsen, Hans, *“TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, TRADUCCIÓN, NOMODINÁMICA. X, A, B, E. G. M., 2ª edición.* Editorial Imprenta universitaria, (UNAM). 1958. Página 131.
- (20) García Máynez, Eduardo, *Ob. Cit.*, (10). Página 14.
- (21) Carrancá y Trujillo, Raúl, y, Carrancá y Rivas, Raúl, *Ob. Cit.*, Pp. 1036-1037.
- (22) Martínez de Castro, Antonio. *“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO PENAL DE 1871”*. Reimpresión, Editorial Bouret. México. 1907.
- (23) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. Cit.*, Página 152.
- (24) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, *Ob. Cit.*, Pp. 32-33.

CAPÍTULO 3.

EN ORDEN A LOS SUJETOS.

CAPÍTULO 3. EN ORDEN A LOS SUJETOS.

El contenido del tercer capítulo hace referencia al tratado de los sujetos del delito.

3.1. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En la doctrina como tal, no he encontrado concepto alguno de delito ambiental (si acaso algunos indicios), por lo cual hube por emplear las técnicas de destacados juristas y las plasmo a fin de expresar y entender lo que como delito representa la conducta humana que vulnera el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Es delito no sólo la descripción penal de la conducta. Se conforma el delito como lo expresé con antelación, si no existiese ni un aspecto negativo que lo desvirtuase, o sea, cuando se presentan todos los aspectos positivos del delito. Ya en un principio también advertí que los sujetos de este no son elementos del mismo sino parte de la descripción penal, ya que uno de ellos la conducta obsequia y otro la sufre, y ello se encuentra contemplado dentro del tipo penal, pero para mayor apoyo o soporte del trabajo, así como para su fácil entendimiento, determiné considerarlos en un tema independiente.

Nuestro Código Penal describe la conducta en el numeral 414 relativo al delito de análisis, y reza así:

“Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días de multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o con sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan los 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad”.

Si se analiza con atención el artículo anteriormente transcrito, se desprende de éste el sujeto activo que se expresa al prescribir “al que ilícitamente”, pero también de forma tácita se devela uno más, que para descubrirlo citaré el ejemplo que el licenciado Gutiérrez de la Rosa me hiciera referencia en clase donde más o menos dijo lo siguiente: *“recordemos una de las leyes de Newton; a toda acción corresponde una reacción inversamente proporcional, y si lo aplicamos al delito, si alguien comete una conducta ilícita otro la padece en proporción al resultado obtenido, ya sea con la muerte, el daño en propiedad o en su integridad física, y si bien en algunos tipos no se hace mención del sujeto que la padece, éste siempre existe”*. Por tanto de la descripción penal del artículo 414 se desprende que existen dos sujetos.

3.1.1. SUJETO ACTIVO.

Solamente la conducta atribuible al humano tiene relevancia al Derecho Penal; por tanto; sólo la conducta desplegada por el hombre (como individuo) es factible de sancionarse.

El sujeto activo es conocido como el agente de la conducta, es aquél que a través de su conducta positiva (de acción) o negativa (de omisión o comisión por omisión), daña a otro ser humano en cualquiera de sus derechos o se ponen en riesgo los bienes jurídicos que él detenta o es propietario. Desde luego, como requerimiento legal para que éste, el agente de la conducta, sea sancionado, este debe ser imputable, es decir, gozar de la capacidad de querer y entender, tener más de dieciocho años, en suma, ser lo que se conoce como sujeto de derecho penal.

No huelga decir que la conducta animal o de la naturaleza no es de sujeción a la responsabilidad penal, los tiempos en que se ordenaba azotar el mar, alzar torres para castigar al viento, o ejecutar un animal por ser responsables de conductas contrarias a derecho, se terminaron hace ya tiempo.

En la socavada historia de los elementos o cosas sujetos a responsabilidad penal se reconocen tres etapas: *“...fetichismo (se humanizaban a los animales o elementos equiparándolos a las personas; simbolismo (se entendía que los*

animales no delinquieran, pero se les castigaba para impresionar); y por último solamente se sanciona al propietario...”. (25)

En la actualidad, el artículo 301 del *Código Penal Federal* prevé sanción al propietario que azuce o que, por descuido, su animal bravío cause lesiones; ahora bien, cuando ni por cualquiera una de las razones expuestas se causan lesiones o pérdidas el reclamo de los daños podrá efectuarse vía civil, o sea por responsabilidad civil y no penal.

¿Qué pasa con las personas morales?. Éstas son conocidas también como personas ficticias o, personas jurídicas y para ellas existe una sanción en el artículo 11 del ordenamiento en cuestión, que a la letra dice:

“Cuando algún miembro o representante de una persona, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometan un delito con los medios que para tal efecto las mismas Entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.

Es apreciable pues, que los hechos o actos que como sujeto activo puede acaecer son los que realice un miembro o representante, y, que además,

constituyen un beneficio para la persona ficticia, los casos concretos en los que se hace mención de la sanción prevista en el artículo 11 de nuestro ordenamiento penal son los siguientes:

- a) Delitos contra el comercio y la industria, ordinales 253, 254 del *Código Penal Federal*.
- b)** Delitos contra la salud, artículos 195, 198 del mismo ordenamiento legal enunciado.

Ahora bien, se podría pensar que el sujeto activo del delito requiere una calidad *sui generis*, ello en razón de que este delito en especial, al ser en contra de la gestión ambiental, mediante las actividades técnicas o peligrosas, puede cometerse por aquellos sujetos que se encargan de la aplicación de las leyes o de la erogación de permisos, licencias o concesiones, o de aquellos que se dedican a las actividades peligrosas por el manejo de sustancias consideradas como tal, pero esto no debe confundir al lector, en la descripción legal no se hace mención de calidad alguna o de elementos que deba cubrir el agente de la conducta, por tanto, este fenómeno es conocido como sujeto indiferente.

Es decir, que como no se requiere calidad alguna, cualquier individuo que sea sujeto de la ley penal es sujeto activo potencial o sea puede llenar los supuestos para ser sujeto activo del delito contra el ambiente y contra la gestión ambiental por las actividades de alto riesgo; ello contrasta con la descripción por ejemplo: del delito de aborto que es de tácito entendimiento que sólo la mujer

podría llenar este supuesto, o como en el delito de tráfico de influencias; que están como únicos posibles sujetos activos los servidores públicos. Por tanto, como se aprecia del estudio del delito materia del presente trabajo, el sujeto activo podemos ser cualquiera que ejecutemos ilícitamente las conductas descritas en cualquiera de los párrafos del artículo 414 de nuestra Legislación Punitiva.

Sin embargo, es importante mencionar que algunas de las conductas se pueden realizar lícitamente si se cuenta con los permisos, instalaciones, previo estudio de impacto ambiental y si se ejecutan de acuerdo a las leyes, normas ecológicas y reglamentos vigentes en la materia. vg. La transportación de materiales peligrosos, su acopio o almacenamiento, exportación, etc., se pueden efectuar legalmente; es más, es necesaria su actividad para muchos procesos productivos, y se puede efectuar con un alto grado de seguridad con los medios y medidas para su aprovechamiento y reciclaje, convirtiendo la actividad no sólo productiva sino viable y compatible con el medio ambiente.

Es una lástima que en nuestro México de hoy día no únicamente la corrupción, sino la falta de asignación de presupuesto en materia ambiental, tanto para su conservación, como para la protección, hagan de esto una casi utopía.

3.1.2. SUJETO PASIVO.

Sujeto pasivo es aquel que resiente el daño o peligro en sus derechos, de tal forma que, mediante el desarrollo de la conducta, se altere o se arriesgue el

conjunto de elementos que forman el medio ambiente, o por medio del ataque a la legislación, que los protege se dañe no en forma exclusiva a ese conjunto de normas, sino además, a cada individuo de la sociedad.

Éste es un caso muy especial, pues se trata, por decirlo de algún modo, de un delito mixto, pues al atacar al medio ambiente, el cual es un objeto jurídico derivado directamente de un derecho y éstos son objetos jurídicos propios de los delitos naturales, trátase de un atentado contra el individuo como parte de la sociedad, pero es igual un atentado contra la ley ambiental y/o la gestión ambiental lo que lo convierte en delito legal, por tanto es un delito legal y natural.

La anterior explicación es indispensable, ya para la clasificación del delito, ya para establecer el sujeto pasivo, porque con ello se establece a quien ataca la conducta del sujeto activo, porque recordemos que siempre es al cuerpo social al que se daña, en los casos en que se altera de modo negativo al ambiente la sociedad se ve ultrajada en su conjunto, ello a reserva de que alguno de los afectados no sea sólo violentado en este derecho, sino que, por consecuencia, de la alteración al medio ambiente se vea disminuido en sus capacidades físicas o derechos patrimoniales.

Lo anterior conlleva, a un fenómeno conocido como concurso real de delitos, que es cuando de una conducta se obtienen varios resultados delictivos y que de acuerdo con el artículo 64 en su 2º párrafo del *Código Penal Federal* se haría acreedor el sujeto activo a la acumulación de sentencias correspondientes a

cada uno de los delitos resultantes. Por tanto el sujeto no sólo sería sancionado por el delito contra el ambiente y contra la gestión ambiental, sino por el de destrucción de propiedad privada, lesiones, homicidio, según el caso.

De vuelta, al discurrir del sujeto pasivo al ser la sociedad la que se ve afectada, somos todos sujetos pasivos del delito contra el ambiente, y en el caso del delito contra la gestión ambiental, es parecido habida cuenta que las leyes que regulan el hacer alrededor del conjunto de elementos considerados como medio ambiente, están dirigidas a la protección no sólo de la ley administrativa, quizá es ello en primer termino, pero, al ser constituida en delito, en último es a la sociedad a la que se protege en su objeto jurídico, ya que no sólo se daña a un individuo como puede ser el homicidio, lesiones, robo, etc., razón por

La intervención puede ser excitada por medio de la querrela, pero es siempre perseguida por oficio a diferencia de algunos delitos como es la violación que únicamente se sigue de querrela o a petición de la parte ofendida, es este caso en concreto, una responsabilidad compartida surge de entre las autoridades y de la sociedad para la denuncia o delación de semejante delito en contra del ambiente y contra la gestión ambiental en virtud que todos somos los ofendidos, y por tanto, la sociedad es sujeto pasivo del delito mencionado, ello aunque la conducta lesiva se ejecute en un predio particular, porque sus repercusiones son generales.

Si se almacenan materiales peligrosos por sus características explosivas en mi predio, el riesgo no se limita a mi persona o patrimonio en su bien jurídicamente protegido, sino, a todo lo que se encuentre en el área dentro del radio de la onda expansiva, además que si se dañase un ecosistema y por la interrelación entre los elementos del sistema la secuela nos dañaría no sólo patrimonialmente, sino también tendría efectos nocivos a la salud.

En los casos de uso de las sustancias adelgazadoras de la capa de ozono el daño es para todos, esto aún así se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas o en zonas urbanas distinto a lo que se pretende privilegiar en la Ley Penal al distinguirlos en los párrafos 3º y 4º de los delitos contra el ambiente y contra la gestión ambiental que se actualizan por medio de las actividades ilícitas, tecnológicas y peligrosas; tal es el caso específico del Título Vigésimo Quinto, en su Capítulo I, que es donde el Legislador ubicó tan importante supuesto.

En resumen: ya sea en el caso de que se dañe o arriesgue al medio ambiente en particular, o a la gestión ambiental en modo exclusivo, o a ambos en su conjunto, ya en zona protegida, en cualquier área en general o en casa particular, en todos los casos delictivos que surjan de las actividades tecnológicas y peligrosas, somos, sin distinción, ofendidos cada uno de nosotros con las conductas delictivas. Por lo tanto, es la sociedad el sujeto pasivo del delito descrito en el artículo 414 del *Código Penal Sustantivo*, puesto que es ella la que podría sufrir, sufre, o sufrirá las repercusiones del hecho contrario a la ley.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

(25) Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.*, Página 149.

CAPÍTULO 4.

EN ORDEN A LA CONDUCTA.

CAPÍTULO 4. EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En relación al cuarto capítulo se dan referentes relacionados con la Dogmática penal y se discurre la conducta a tomar en cuenta en materia de delitos.

4.1. LA CONDUCTA DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.

Como ya se explicó, el Derecho Penal sólo sanciona conductas humanas, conductas que cuando se despliegan, llegan a concretizar o colmar todos los requerimientos del tipo penal, de tal forma que se considera como elemento objetivo, ya que es visible aunque no tangible, ello es considerado como simple conducta, en los casos en que además del acaecimiento de una conducta se da un resultado material necesario en conformidad con el tipo penal, nos encontramos frente a un hecho jurídico.

De modo general se refiere y entiende a la conducta como un actuar positivo del hombre, es decir, un hacer del agente de la conducta o sujeto activo; no obstante en el Derecho Penal, semejante término tiene dos acepciones, esto se refiere a que se puede conceptualizar de dos modos distintos a este elemento del delito; ello es, se entiende como un acto positivo, al igual que negativo.

Nuestro *Código Penal Federal*, en su artículo 7, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de tal modo que la acción u omisión

se refiere a la conducta, o, a los modos de ejecución de la misma. Por tal motivo la conducta puede presentarse por:

- a) **Acción.-** Es la ejecución de un movimiento voluntario que cambia o transforma el mundo exterior, es un hacer propiamente dicho, un desplazamiento de cualesquiera parte de el cuerpo o de todo el en su conjunto; es también conocida como el aspecto positivo de la conducta.
- b) **Omisión.-** Es la inactividad corporal, un hacer negativo, como el concepto indica es la omisión de un hacer, y que cuando ese hacer se omite se modifica de modo contrario a la ley al mundo, o se pone en riesgo a el objeto jurídico del sujeto pasivo, la omisión se debe en contra de un deber de cuidado incumpliendo la norma, aquí no se desea el resultado; es más, se puede dar el caso que se dé fuera de la de la voluntad del agente de la conducta, no importando que éste trate evitar el resultado, pero éste aún se presente, supuesto que es visible en los delitos llamados imprudenciales.
- c) **Comisión por omisión.-** Es también un hacer negativo, o inactividad a un deber cuidado la diferencia es que en los delitos de omisión simple a los de comisión por omisión es que en estos, el no actuar u omisión se dirige en modo especial a la obtención del resultado en la esfera de competencia y obligación del sujeto de la conducta.

De tal modo que el delito prescrito en el artículo 414 se puede cometer por; acción, omisión y, comisión por omisión.

4.2. EL ESTUDIO DE LA CONDUCTA EN ORDEN DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el numeral citado se describen un catálogo de conductas y todas ellas son de acción o positivas, a excepción de las dos primeras que estudiaremos al analizar las conductas son las de acción; por tanto, tenemos en el primer párrafo:

“...Al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente...”

De la lectura del párrafo anterior se deduce que, en cuanto a “al que ilícitamente o sin aplicar” el primero es un adjetivo pero el segundo es un verbo y ambos fungen como elementos normativos del tipo (elementos que estudiaremos en el capítulo dedicado al tipo) y son conductas omisivas, o de comisión por omisión por sí solas, pero en este caso aplicadas a las conductas que

posteriormente enuncia el mismo párrafo consta que el adjetivo, **“al que ilícitamente”** o, al verbo **“sin aplicar”**, se funden con las conductas positivas o demás verbos de modo conductual que, aplicado al delito, se tiene la certeza que éstos no son los verbos centrales que al conjugarse con aquéllos que si lo son.

En cuanto a se comete el delito y las formas omisivas de dicha conducta en este, la explicación es la siguiente; lo ilícito sería, que se transgreda una legislación por no contar con los medios que le autoricen tales actividades, como pueden ser permisos, concesiones, o licencias (se omite una ley de observancia) ejemplos de tales actos se enumeran en el mismo párrafo legal.

Pero, sucintamente el mismo numeral en el mismo párrafo expresa; “o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad”, lo que implica que el sujeto activo puede contar con las autorizaciones que la ley pide o exige a fin de poder ejecutar tales conductas, pero las ejecuta sin aplicar las medidas de seguridad, ello es también considerado o expuesto como delito. Luego entonces, incurre en delito el que no cuente con la autorización necesaria y, sin embargo, realiza actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas.

Otro supuesto conductual hallado en el primer párrafo se extrae de los verbos **“lo ordene o autorice”** que, prácticamente, no sólo nos hace mención de los

posibles sujetos activos, ya que, como se explicó, quién puede autorizar son los servidores públicos que se asignan a la prestación de tal servicio, sino también que ordene; nos hace mención de que cualquier persona con la que acaezca semejante conducta y que podemos ser cualquiera.

Ya en su parte última, el mismo párrafo nos hace referencia a: *“que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.”*, lo cual implica que aquellos que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad dañen, los recursos mencionados con anterioridad, lo cual se entiende como que sólo aquellos que dañen, tal y como se establece en esta parte del párrafo 1º, al requerir un resultado material, colman el supuesto de la acción que prescribe el artículo 414 del *Código Penal Federal*.

El párrafo segundo nos remite al primero en cuanto a la descripción de las conductas o los verbos enunciados, lo cual, de modo tácito, da por entendido que son las mismas, esto es: *“La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior”*, de acuerdo a la conducta es similar, pero las diferencias son tres, posturas que se constatan al incluir:

1. En primer término, las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
2. En segundo, al prescribir de modo exclusivo *“al que ilícitamente”* y como se observa en el primero se incluye *“o sin las medidas de seguridad”*.
3. La tercera diferencia estriba en la frase; *“y cause riesgo de daño”*, frase que diferencia de modo total a este segundo párrafo del primero, en razón que en el primero se necesita causar daño y en este tan sólo el riesgo a cualesquiera de los objetos materiales enunciados.

Menester es señalar que, al no hacerse la inclusión de la frase *“sin las medidas de prevención o seguridad”*, ya que sería redundar, porque al no hacerlo o no ejecutar la disposición aún cuando no se cause daño, se ponen en riesgo a los objetos materiales y, por ende, al objeto jurídico.

En el tercer párrafo no se hace mención de alguna conducta más, pero si a las circunstancias del lugar y modo al calificar o agravar las conductas realizadas en un área natural protegida, exceptuando las que se efectúan con las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

En el cuarto párrafo se especifican las circunstancias por medio de las mismas cuales se puede actualizar la conducta, con la diferencia que se puntualizan otros posibles medios o instrumentos del delito, que son las sustancias biológico-infecciosas y los aceites gastados; además se hace la

mención de las zonas urbanas, las conjunta, al prescribir actividades que se realicen en cantidades mayores a los 200 litros, que recibirán la misma sanción prevista en el primer párrafo, reduciéndose si son menores a semejante cantidad.

En delito se debe actualizar la omisión, cuando se cae en el supuesto de no llevar a cabo o no efectuar las medidas de protección, las cuales reza el primer párrafo como; *“al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad”*, además que, al contener el supuesto de ilicitud, se colige que se omite el cumplimiento de un deber, al no seguir la ley o se omite igual la prescripción legal, pero ambos casos son supuestos de modo, ya que de constatarse el daño o riesgo al medio ambiente, ya sea con las autorizaciones o sin ellas, se incurre en delito.

Ahora bien, es cierto que de modo expreso las conductas referidas son positivas, pero ¿qué pasa cuando por ejemplo; se me soborna para que no denuncie un futuro daño a los ecosistemas por el uso de sustancias peligrosas? Es cierto también que aunque no participe de modo directo en el abandono de sustancias reactivas, por citar un ejemplo, soy igual partícipe del delito por comisión por omisión en la clasificación del delito de acuerdo a la conducta, en el delito en cuestión, cuando teniendo el conocimiento de que un delito se está cometiendo se tiene el deber de dar aviso a las autoridades.

Aún así, cuando existe un deber o fidelidad a la persona que lo comete la ley no exime a uno de la responsabilidad pero sí de la punibilidad que, es preciso

anotar no son operantes en este delito, las reglas sobre la participación son muy precisas y nuestro *Código Penal Federal* las señala en su artículo 13; así pues, cualquier persona puede ser sujeto activo en el delito contra el medio ambiente y contra la gestión ambiental, ello aún cuando no exista conducta positiva, basta con ser partícipe por medio de la coparticipación o de omitir un deber de cuidado para ser considerado como agente de la conducta o cómplice, ya sea que exista la intención o no de conseguir el daño, diferencia central entre los delitos de culpa y de dolo; importante es mencionar que la voluntad es relevante, porque nos sirve, para imponer las penas o sanciones de acuerdo a la apreciación de si se quería el resultado o no.

Es un supuesto de justicia, que somete a los delitos a la división en culposos o imprudenciales y dolosos, más no en delitos de omisión y delitos de acción, por ello siempre existirán delitos positivos dolosos e imprudenciales, al igual que delitos de omisión, pero en aquellos casos en que se sabe y desea un resultado específico de características delictivas y el delito se logra por medio de un hacer negativo en cuanto existe la conciencia de que es parte de nuestras obligaciones laborales, se habla de delitos de comisión por omisión. Cuando la acción es negativa, cuando no existe el nexo de obligatoriedad laboral, estaremos en presencia de omisión simple.

Es importante, la mención y puntualización del hecho de que, si bien los supuestos establecen que las conductas son positivas, citemos el ejemplo o situación donde un chofer de una cisterna móvil o pipa que se dedique a la

transportación de aceite y que la cantidad del mismo exceda los 200 litros, tal caso o supuesto lo preceptúa el párrafo cuarto y que el chofer no prevea un accidente por exceso de velocidad y, de hecho acaezca, será responsable del delito, pero ello sólo de modo culposo; más no de un delito doloso de omisión, esto por las reglas que la culpabilidad como aspecto del delito nos delimita y que estudiaremos en un capítulo adelante, bástenos al instante el conocimiento que tal conducta es conocida como positiva y en el ámbito de conformación es delito imprudencial, ello aunque en el primer párrafo se establezca *“o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad”*.

4.3. LA AUSENCIA DE CONDUCTA O ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

Al aspecto negativo de la conducta se le ha nombrado como ausencia de conducta, ello de manera incorrecta, ya que semejante voz da la noción de que la conducta no existe o deja de existir y, como se verá en los párrafos suscitados, no es la conducta la que se ausenta, sino, la voluntad de ejecutarla, o la voluntad en el incumplimiento de un deber de cuidado; de tal forma es que el aspecto negativo de la conducta y de acuerdo con la doctrina puede presentarse de las siguientes maneras:

4.3.1. Especies de ausencia de conducta

- a) Cuando se actúa o se deja de actuar debido a una *vis maior* o fuerza mayor irresistible, cuales casos concretos son los hechos de la naturaleza o coerción, violencia física o moral. O sea, cuando el sujeto es obligado o se vé obligado a actuar o no actuar como lo hiciere.
- b) Sueño, sonambulismo e hipnotismo, debido a que la conducta desplegada en tales estados es inconsciente, por tanto involuntaria.
- c) Los actos o movimientos reflejos, ya que son involuntarios.
- d) Los estados de inconciencia involuntarios, al igual que el anterior, porque no existe voluntad o conciencia.

Cabe mencionar que los casos en que se consuman drogas, enervantes o estupefacientes por parte del sujeto que despliega la conducta, no dan por resultado la presencia de la mal llamada ausencia de conducta o el aspecto negativo de la conducta, sino, en los casos extremos la impunidad o la incapacidad de entender la acción y querer el resultado.

Por tanto, tenemos que el aspecto negativo de la conducta sí puede presentarse en el delito contra el ambiente y contra la gestión ambiental, esto cuando la conducta desplegada sea efectuada bajo una *vis maior*, sueño, sonambulismo, hipnotismo o un movimiento de reflejo o inconciencia involuntaria,

tal es el ejemplo de la descarga de una presa generada por la pulsación de un botón destruyendo un ecosistema, ello, si la conducta se despliega por un desmayo o cuando por medio de la amenaza a mi persona, familia o bienes, se me obliga a almacenar alguna o algunas de las sustancias enumeradas en la norma oficial; lo anterior, sin contar con los permisos o medidas de seguridad adecuadas para tal fin.

CAPÍTULO 5.

EN ORDEN AL TIPO.

CAPÍTULO 5. EN ORDEN AL TIPO.

El contenido del Quinto Capítulo no es más que el estudio del tipo en general, para aplicar ese conocimiento al tipo penal en comento.

5.1. NOCIÓN DE TIPICIDAD

Para que una conducta pueda ser típica deberá reunir todos y cada uno de los elementos del tipo o a la descripción del delito en abstracto. El tipo es la diferencia entre que una conducta sea o no delito, ya que como lo establece el principio penal no hay delito sin tipo, ello en razón de la existencia de uno de los principios de legalidad vertido en el artículo 14 *constitucional*, tal principio es el siguiente: en los casos de justicia criminal no se puede poner o aplicar pena sin una ley que sea contraria al hecho que se sanciona, o, *nullum crimen sine tipo*. Por tanto, si una conducta, por más criminal que sea, no se encuentra prevista en la ley, ella no podrá ser considerada como delito.

5.2. EL TIPO PENAL Y SU CLASIFICACIÓN.

Nuestro Código penal describe conductas a las cuales se les atribuye una pena; hasta ese momento conducta y pena son totalmente una abstracción, de allí que podamos definir al tipo como: el supuesto conductual previsto y sancionado por la ley penal.

Se dice que es un supuesto conductual, porque al instante la conducta solo se enuncia, es decir, no es atribuible a ningún sujeto. Como se explicó al inicio de este capítulo, en el momento que X sujeto exterioriza una conducta positiva o

negativa, colmando con ello todos y cada uno de los elementos de la descripción penal adecuando su conducta al tipo, entonces se dice que nos hallamos frente a la tipicidad.

Los elementos de los tipos se clasifican en:

- 1) Los objetivos son las descripciones tangibles cuya apreciación es a simple vista, como son los sujetos, un desplazamiento corporal, o, un lugar.
- 2) Los subjetivos son elementos cuya apreciación es lo que se conoce valorativa, o de interpretación de la *psique* del sujeto de la conducta o del que la padece, como puede ser la traición ya que para que se dé es necesaria la existencia de la confianza y en tal caso, el Juzgador habrá de desentrañar en la búsqueda de la verdad legal si la víctima, confiaba o no en el sujeto activo.
- 3) Los normativos son aquellos que existen dentro de la descripción legal y no se encuentran dentro de las otras categorías, como es la superioridad jerárquica en el abuso sexual y en el caso en específico la ilicitud y falta de medidas de seguridad.

Los tipos de acuerdo a sus elementos o redacción se clasifican en:

- a) Normales y anormales: son tipos normales cuando se describen situaciones puramente objetivas. Ejemplo: artículo 302; “**comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro**”.

Anormales: cuando se enuncian elementos valorativos o subjetivos, tales como el engaño o error en el delito de fraude, o, (hasta antes de las reformas del mes de febrero de 1991) la castidad y honestidad en el estupro.

- b) Básicos; son los tipos también llamados autónomos, dicese de aquellos que no necesitan o requieren de la existencia de otro para poder subsistir. Ejemplos; robo simple u homicidio simple.
- c) Subordinados; éstos requieren de la existencia de otro para poder existir. Ejemplos; homicidio en riña, o robo en casa habitación, ello en relación de la absoluta necesidad de la existencia del tipo que de vida al delito de homicidio o robo, para después poder tipificar cada una de las modalidades de los mismos.
- d) De formulación casuística y de formulación amplia; de formulación casuística, esta clasificación se hace mención de los medios comisivos, o, de las diferentes maneras de ejecución de la conducta. Ejemplos; en el adulterio el escándalo o en el hogar conyugal, o, en el delito de lesiones; *“Bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”*. De formulación amplia; aquí se describe una hipótesis única y su actualización puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

- e) De formulación libre; son aquellos que no hacen referencia a la comisión, aquí lo importante es el resultado. Ejemplo; homicidio.
- f) De daño o lesión y de peligro o riesgo; son considerados de peligro; cuando en el tipo no se hace referencia de un daño al objeto jurídico o de resultado material para que el delito se configure, aquí el riesgo al que se exponga es suficiente, ejemplo; disparo de arma de fuego.
- g) De daño; en los casos que el tipo requiera de un resultado material, en el cual se coarte o se sufra un detrimento o pérdida del objeto jurídico se enfrenta a un tipo de daño. Ejemplo; la libertad sexual en la violación, el patrimonio en el robo, la integridad física en el delito de lesiones o, la vida en el homicidio.
- h) Plurisubjetivos y unisubjetivos; en esta clasificación lo que se atiende es a la cantidad de sujetos que contiene la descripción legal para conformar o actualizar el delito. Los Plurisubjetivos cuentan con la participación de más de un sujeto como el homicidio en riña.

En tanto los unisubjetivos; cuentan un solo sujeto como el homicidio simple.

5.2.1. Clasificación de la Descripción Penal vertida en el Artículo 414.

Si de hecho, cada una de las descripciones en abstracto es única, el tipo vertido en la Ley Punitiva en su artículo 414 es *sui generis*, ya que es un tipo

normal, al no hacer mención de elementos subjetivos o valorativos, ello al mencionar, “al que ilícitamente” y no al que con engaños o mediante traición, esto significa que basta que lo haga sin los permisos o autorizaciones correspondientes que son elementos objetivos.

Es igual un tipo básico, al no requerir de la existencia de otro para existir. Es casuístico ya que hace mención de los medios comisivos, ello es: *“al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente”*.

Lo *sui generis* de este tipo es que, por llamarlo de modo alguno, es que, es mixto con relación a la clasificación de daño o de peligro, que no es más que de acuerdo al resultado del mismo, es mixto porque es de daño al igual que de peligro, es de peligro, puesto que de acuerdo a la redacción del segundo párrafo no se requiere un resultado material, basta el peligro al que se exponga el objeto jurídico es decir; *“cause riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente”*. Es de daño ya que de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo se observa un resultado material

al preceptuar; *“que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente”*.

5.3. AUSENCIA DE TIPO.

El aspecto negativo del tipo es la ausencia del mismo en virtud de que como se explicó, sin tipo no hay delito. En el caso en concreto del artículo 414, materia de este estudio, el tipo existe, por tanto, cualquier conducta que se adecue a la descripción penal será un delito.

5.4. CONCEPTO DE TIPICIDAD.

Se ha escrito que la conducta a bien de ser considerada delito precisa ser: *“...típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración”*. (26).

Como se discernió, el tipo es la creación legislativa, o la descripción que el Estado hace de una conducta que, al acaecer contraviene los principios derivados en objetos jurídicos de protección encargada o delegada a la *Ley Punitiva*, y, la tipicidad es por demás dependiente del tipo, puesto que, como definición general, la tipicidad se conoce como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Dicho de otra forma; es el colmar con un hacer negativo o positivo los elementos que el tipo penal describe. Para el maestro Castellanos Tena es: *“...el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley”*. (27).

En cuanto al tipo que nuestro Código Penal nos refiere en su artículo 414, puede que sea razón de conducta delictiva, cuando si por medio de la anterior citada se cumplen los requisitos o se presentan cada uno de los elementos de varios supuestos que contiene la creación legislativa, y decimos varios porque en cada uno de los párrafos contiene más de un supuesto o forma mediante la cual ese hacer se podría convertir en una conducta típica, ello por la cualidad del tipo como casuístico, ya que contienen más de una hipótesis y con colmar alguna de estas es suficiente para la conformación de la conducta simple a típica. Para demostrarlo transcribamos de nueva cuenta la descripción legal en su párrafo 1º:

“Al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente...”

En cuanto a ejemplificar, supongamos que cuento con los permisos y he pagado los derechos para poder almacenar sustancias radiactivas, realizo tal actividad lícitamente, pero sin aplicar las medidas de prevención o seguridad y ocurre un accidente, causando un daño al subsuelo. Con ese actuar colmaría una de las tantas hipótesis que contiene el párrafo citado.

5.5. ATIPICIDAD.

En cuanto al elemento negativo o aspecto negativo de la tipicidad es la ausencia de tipicidad que en el argot jurídico se conoce como atipicidad; ésta se presenta cuando a la conducta desplegada por el sujeto se conjura típica porque no cumplió con todos los elementos que el tipo contiene; ejemplifiquemos con el anterior de los expuestos ejemplos; realizó el almacenaje lícitamente pero efectuando todos y cada uno de los requerimientos de seguridad, y, aún así, por algún factor que nadie hubiera previsto colapsa el lugar contaminando el subsuelo; en el citado ejemplo mi conducta sería a lo mucho sancionada en vía civil y administrativamente, mediante la figura legal llamada responsabilidad objetiva civil.

Lo anterior implica que tendría que pagar por los daños a terceros y reparar los daños ambientales, lo cual dispone el artículo 203 de la LGEEPA; *“Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, en conformidad con la legislación civil aplicable...”*. En tanto, el *Código Civil Federal*, en el numeral 1913, expone:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre

ilícitamente, a no ser que demuestre que es culpa inexcusable de la víctima...”.

Expuesto lo anterior, demostrado está que mencionadas sanciones son de índole administrativo y civil, y no, penalmente, puesto que, cumplí con todos los requisitos para que mi conducta no sea penalmente ilícita, no cumpliendo con requisitos preceptuados en la norma punitiva para la conformación del delito, sólo basta recordar que por disposición constitucional, por deudas civiles o administrativas, no se puede sancionar a sujeto alguno con pena privativa de libertad.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

(26)Castellanos Tena, Fernando. *Ob. cit.*. Página 165.

(27)Castellanos Tena, Fernando. *Ob.cit.*. Página 166.

CAPÍTULO 6.

EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.

CAPÍTULO 6. EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.

El Sexto Capítulo trata de explicar qué es la antijuricidad en materia propia del trabajo y el hecho antijurídico.

6.1. NOCIONES GENERALES.

Precisa el delito a su conformación, *a priori* una conducta desplegada por un ser humano; pero no toda conducta humana es un delito, menester a la formación del mismo que sea típica, antijurídica y culpable. En este capítulo abordaremos el tema de la antijuridicidad que indistintamente también es llamada antijuricidad. Es difícil con el prefijo anti, resaltar una noción positiva, pero de hecho lo es para la erectación de una simple conducta a un delito.

La antijuridicidad es una noción puramente penalista, es aquello que en el universo jurídico conócele como ilícito o lo contrario a derecho; el derecho, tiende a restringir la libertad individual en pro de la seguridad de todos, cuando los límites de la libertad jurídicamente permitida se traspasan, el acto que lo hace, se le considera como un acto ilícito, y cuando las reglas que se violan son las que protegen un objeto jurídico en el ámbito penal, se dice que es un acto antijurídico, pero no se debe confundir, ya que lo antijurídico no cualifica a la acción propiamente dicha, sino que es un juicio que se aplica a la rebeldía para con la norma jurídica.

6.2. CONCEPTO DE ANTIJURICIDAD.

Para el Maestro Sergio Vela Treviño, la antijuricidad es: *“El resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”*. (28).

Para el connotado jurista Enrique Bacigalupo: *“Es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice “no debes matar”; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación”*. (29).

La antijuridicidad es un elemento esencialísimo del delito, es en sí el acto o hecho en contra de la ley o la actuación contraria al derecho, y se recuerda las reglas de creación de las leyes. Encontramos que la ley es el cúmulo de la moral social, no existe derecho o normas jurídicas que después de establecerse en contra de lo que el sentir general considera como correcto, razón ello, de que el derecho sea el orden de la razón objetivado.

En el mismo punto y otro sesgo de ideas, el Legislador observa el panorama general de la sociedad y de acuerdo con su apreciación toma lo que sintió como importante cambiar, anexar o eliminar de la ley a fin de que todos actuemos o se nos obligue a actuar en conformidad a lo que el resto considera como bueno, Lo anterior bajo el conjunto de reglas que la misma ley determine para la posibilidad de los cambios en ella misma, o sea, de acuerdo al proceso legislativo.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: *“La rebeldía en contra de la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)...”*. (30).

El Maestro Ignacio Villalobos señala que: *“La infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material...”* (31).

No obstante, lo certero de los pasados criterios se debe entender que la antijuricidad es un concepto unitario que se desdobla en dos dentro de ella misma, es el resultado de un juicio sustancial con características dualistas, así como de un mismo árbol se sostienen varias ramas.

Por tanto, se aduce que el daño o puesta en riesgo del medio ambiente es antijurídico materialmente, porque la sociedad rechaza ese comportamiento, y, es formalmente antijurídico porque esta así previsto en el supuesto conductual preceptuado en la Ley Penal.

6.3. JURIDICIDAD DEL ACTO POR LA PRESENCIA DE CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

Siguiendo el mismo plan de presentar, primero el aspecto positivo y después el negativo, pasaremos a vislumbrar qué o cuál es el aspecto negativo de

la antijuridicidad, que no es más que la juridicidad del acto que, siendo típico, no es antijurídico; esto es, que a pesar de que una acción u omisión que se objetiviza en tiempo y espacios reales cumpliendo todos y cada uno de los elementos que la Dogmática Penal exige a bien poder decir que la conducta se adecuó al tipo, aún así se considera como jurídica tal acción o inacción, ello es resultado siempre de la mediación de una causa de justificación o causas de licitud; estas, las causas de justificación, tienden por desaparecer la ilicitud o la antijuridicidad del acto.

Debido a la doble naturaleza de la antijuridicidad (material y formal) ella sólo puede ser eliminada por ley expresa que así lo disponga, tal condición no permite la configuración de la acción típica en antijurídica, ello puede darse por dos condiciones 1) la ausencia de interés, o, 2) función del interés preponderante;

6.3.1. Causas de justificación

- 1) La ausencia de interés.- El Derecho Penal protege la armonía social, pero existen ocasiones en las cuales el interés social protege un interés particular, como se presenta en los tipos que protegen las libertades o el patrimonio, su fundamento jurídico lo hallamos en el artículo 15-III que a la letra dice: *“Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectad”* o, siempre que se den los siguientes requisitos:
 - A) Que el bien jurídico sea disponible

B) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica de disponer libremente del mismo; y

C) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que se medie ni un vicio, o bien, que el hecho se produzca en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular el hubiese otorgado el mismo. Ejemplos: no puedo ser preso o sujeto pasivo del delito de privación de la libertad si es mi deseo permanecer cautivo, en caso de que el Estado no lo permitiese estaría coartando mi libertad de elección sobre mi libertad física y cuya última depende de la primera. Es patente la ausencia de interés también en los casos en los cuales el patrimonio puede ser destruido mediante la autorización del propietario y por supuesto es imposible ser en estos casos sujeto activo del delito de destrucción de propiedad ajena, si cuento con tal aprobación se dice que no existe interés o el interés está ausente para la erección de la conducta en delito aún así cumpla con todos los elementos del tipo para serlo. Otro ejemplo es cuando se haya inconsciente el sujeto pero debe prestársele atención médica quirúrgica y algún familiar lo aprueba en tal caso no se puede culpar al familiar de ni un delito.

2) Función del interés preponderante. Cuando existen dos intereses jurídicos en conflicto, o cuando para proteger alguno debe sacrificarse otro, entonces entra en función una valoración de la cual se desprende una acción cual resultado es la disminución o

pérdida de alguno de los objetos jurídicos, entonces se actúa bajo el amparo de una de las causas de justificación. Los casos previstos en nuestra Ley Penal son los siguientes:

- 1.- La legítima defensa, artículo 15-IV.
- 2.- Estado de necesidad (cuando el bien menor es sacrificado en pro del mayor), artículo 15-V. Ejemplo: cuando por salvar la vida de alguien se amputa un miembro o se extrae un órgano.
- 3.- El cumplimiento de un deber, Artículo 15-VI. Ejemplos: cuando por seguir a un delincuente se allana un domicilio, o; en los casos de accidentes deportivos como en el box, o; en las intervenciones quirúrgicas desgraciadas.
- 4.- Ejercicio de un derecho artículo 15-VI. Ejemplo: cuando por ejercer la patria potestad en el quehacer de la corrección de mis pupilos los maltrato, regaño o dejo sin cenar (todo ello bajo el criterio de la sensatez, ya que al abusar de los métodos correctivos estaría cometiendo el delito de violencia intrafamiliar).
- 5.- Impedimento legítimo, artículo 15-VIII (modificado) operaba por ejemplo en los casos en los que se comunicaba de un delito a sacerdote o abogado y por la secrecía o confidencialidad abogado-cliente no se debía o podía delar o delatar a el delincuente, ahora ya no es obligatoria

En el delito previsto por el Legislador en el artículo 414, tenemos que una vez efectuada la conducta, puede operar una causa de justificación evitando que se perfeccione el delito, como por ejemplo, ante la necesidad de salvar un área poblada se conduce un camión al punto del colapso por las llamas y que transporta tóxicos hasta un despoblado, contaminando así un ecosistema, en tal caso en el conflicto de intereses la protección de la vida me absolvería de la trasgresión al medio ambiente.

Otro ejemplo, cuando guiado por el error de un recipiente de más de 200 litros que dice que X sustancia es inocua para la capa de ozono, y, que de hecho es dañina para la citada, lo emito, descargándolo a la atmósfera contraviniendo lo que preceptúa el párrafo 2º, en tal caso la compañía que produjo o envasó el producto sería la responsable y no yo. Lo anterior en función del interés más preponderante, no existe causa de justificación por ausencia de interés, ello porque el interés protegido no es un interés individual, sino social.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

(28) Vela Treviño, Sergio, *“ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN”* Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1986, Página 30.

(29) Bacigalupo, Enrique, *“MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL”*. Primera Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989. Página 88.

(30) Cuello Calón, Eugenio. *“DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL”*. Editorial Nacional Sode R.I. México. 1961. Página 285.

(31) Villalobos, Ignacio, *“DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL”*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983, Página 249.

CAPÍTULO 7.

EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

CAPÍTULO 7. EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

En relación al Séptimo Capítulo, en este se parafrasean las especies de culpabilidad y los elementos de este aspecto del delito, enfatizando en la culpabilidad en el delito contra el ambiente.

7.1. LA CULPABILIDAD.

Desde mi punto de vista, la culpabilidad es el aspecto positivo del delito más importante, ya que la conducta puede ser ejecutada por un hombre imputable es decir, que sea mayor de edad y, que tenga la capacidad de conocer de sus actos, que no se encuentre en estado de interdicción o perturbado en sus facultades mentales y que la conducta se halle descrita por un tipo, por tanto sea típica; y que a su favor no exista causa de justificación, por tanto, antijurídica; pero, que esta no sea culpable y, por ende, no sea punible.

7.2. CONCEPTOS DE CULPABILIDAD.

Dada la importancia de este elemento del delito, son muchos los tratadistas que se han preocupado por conceptualizar del modo más idóneo a la culpabilidad, por ello se tiene que:

Para el maestro Cuello Calón es: *“...un juicio de reprobación, por la ejecución de un hecho mandado por la ley”*. (32).

Para el jurista Raúl Carrancá y Trujillo: *“Es la concreta capacidad de imputación legal declarada jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho que se trate...”* (33).

Para el eminente penalista Castellanos Tena: *“Es el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su actuar”*. (34).

En verdad que es difícil, definir algo tan abstracto como lo es la culpabilidad, ya que mientras la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, ésta, la culpabilidad, es achacar al sujeto el hecho de querer y entender el resultado de la acción; a mi gusto es el concepto del penalista regiomontano Sergio Vela Treviño el que mejor lo logra y que transcribo: *“Es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado comportamiento diferente adecuado a la norma...”*. (35).

La culpabilidad se presenta legalmente en el Código Penal Federal en los artículos 8 que las enuncia y 9 que las define y, son las de dolo y culpa, pero doctrinalmente, además de estas existe la preterintención y se encuentra vigente en el *Código Penal del Estado de Veracruz*:

7.2.1. Especies de culpabilidad.

1) Intencionalidad o dolo.

Es un actuar voluntario, consciente, con la aceptación del resultado, es decir, el sujeto activo quiere y acepta el resultado. En consecuencia, efectúa todos los actos positivos o negativos a la ejecución del resultado. O bien, obra dolosamente cuando el resultado culposo es reacción de la omisión o acción, típicas y antijurídicas.

El dolo cuenta con dos elementos: uno a) ético de voluntariedad o de intención delictuosa, y, otro b) volitivo emocional o ético:

- a) La voluntad no exteriorizada del sujeto dirigida a la consecución de sus propósitos, efectuada esa voluntad necesariamente será antijurídica, o es volición del hecho típico a la realidad, es el elemento de conocimiento conductual ya sea omisivo o actuado como contrario a la norma.
- b) Es la voluntad de obtener un resultado antijurídico, aquí es el conocimiento de que determinado acto es contrario a la ley, el segundo elemento del dolo no es más que la conciencia del sujeto para en contra de la norma conductual.

Uno de los anteriores es querer hacer y hacer, mientras que el otro es, ir en contra la norma que preceptúa que tal o cual conducta es antijurídica. Por tanto el conocimiento y la voluntad.

En relación al dolo existen diversas clases tales como: Directo o determinado, indirecto, indeterminado y eventual.

1- Directo o determinado, de él, el maestro Cuello Calón expresa que: *“Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión a los resultados*

ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente". (36).

Aquí se observa inmediata y directa relación entre lo deseado o querido y lo ocasionado o resultado. El sujeto activo se propone un fin a sabiendas que tal es contrario a la ley, dirige su conducta a tal propósito y lo logra.

2- Indirecto implica que, algunos juristas le dan el nombre de dolo mediato, y que ocurre cuando al lado del resultado antijurídico, deseado y logrado, aparece otro necesariamente ligado al anterior y que el sujeto de la conducta acepta como secuela natural y real del primero. Pedro y Juan saben que el abandono o deshecho de productos tóxicos es una conducta antijurídica, deciden hacerlo y para tal fin van armados a un predio federal; al momento de estarlo haciendo un policía federal preventivo los descubre, riesgo del cual sabían e iban preparados, dándole muerte al vigía para poder huir; diríase en tal caso que existe dolo directo para el delito ambiental y en contra de la gestión ambiental e indirecto para el homicidio.

Encontrando entonces, dos elementos en el dolo indirecto: la previsión de un resultado dañoso que no se quiere, pero, no se deja de querer; y la aceptación de este resultado.

3- Indeterminado, que es el caso del dolo en específico, tenemos que el agente de la conducta dirige su actuar a cualquiera de los resultados que determinada conducta pudiera ocasionar, no importando el resultado en especial sino el daño o lesión como fin de la conducta. Ejemplo, Pedro es un indocumentado guatemalteco que en su afán de llegar a los Estados Unidos ha tratado de pasar por el territorio mexicano en varias ocasiones, todas fallidas o truncadas por la policía *Beta*, decide vengarse explotando un camión en la frontera; aquí al sujeto activo no importa si contamina, daña ecosistemas, causa la muerte de personas u ocasiona pérdida de bienes, lo importante es causar un daño, no importa cual y, en eso consiste el dolo indeterminado, a diferencia del directo o determinado.

4- Eventual, del que escribe el maestro Jiménez de Asúa: *“Cuando al sujeto se le presenta la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consciente, en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo...”*. (37).

La diferencia o la frontera que divide este dolo eventual con el dolo indirecto, es que además de la representación conciente de otro resultado además del que desea, ello como posible, en el dolo indirecto se acepta y aquí se repudia pero sucede. vg., José va a matar a María a sabiendas que está acompañada de su madre todo el tiempo, sabe del peligro de que ella se oponga y salga dañada, no quiere que suceda, pero aún así se decide a actuar, matando a ambas.

Se señala, en el ejemplo anterior que existe dolo directo para con el homicidio de María y eventual hacía el de la madre. El dolo eventual marca la delimitación entre el dolo y la culpa, más allá está el dolo directo y para acá la culpa consciente, el dolo, eventual se diferencia de está en que en aquél el agente acepta el resultado como posible y el sujeto actúa con la confianza de que el resultado no se dará o no llegará a producirse.

2) Culpa, imprudencia o, no intencionalidad

Se conceptualiza en el artículo 9, segundo párrafo del *Código Penal Federal*: ***“Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen”***.

Conforme a la legislación para la existencia de la culpa es preciso:

A) La existencia de una acción u omisión voluntaria pero no intencional, la voluntariedad es indispensable ya que sin la misma nos hallaríamos frente a un aspecto negativo del delito como lo es la mal llamada ausencia de conducta.

B) Que el agente desenvuelva su conducta sin tomar las precauciones o todas aquellas cautelas para desempeñar su actividad y evitar daños perjudiciales. Todo hombre normal tiene el deber de actuar con diligencia, el que maneja en

calle concurrida, sabe del peligro de arrollar a alguien o el campesino que quema zarzas tiene el deber u obligación de prever un incendio forestal.

C) el resultado dañoso debe ser previsible para el agente, para apreciar la previsibilidad del resultado deben considerarse tanto al hecho como al sujeto, debe estudiarse:

I.- Si el resultado era previsible conforme a la vida cotidiana o al acontecer "lógico" de las cosas; el que arroja un cigarro encendido a la paja prevé el incendio; el que conduce ebrio prevé posibles accidentes. Así cuando nadie hubiere podido predecir el resultado desaparece la culpa basada en la negligencia.

II.- Debe tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad cultural, espiritual y sensorial. Sólo puede culparse de un acto a quien tiene la capacidad espiritual o sensorial de preverlo, el deber evitar presupone poder evitar. Lo anterior siempre y cuando el sujeto del resultado dañoso pueda establecer que su impreparación profesional o falta de percepción pueda causar un daño. vg. al conductor imperito de un montacargas que sabe de su limitación, y que toma un contenedor de cualquiera de las sustancias que enumera la NOM-052-ECOL-93 y, no obstante de ser conocedor del impedimento, lo transporta para almacenarlo y causa un accidente. Tal impericia no lo exime de la culpabilidad, o el cuentagujas que, a

sabiendas de su daltonismo continua laborando para la compañía ferroviaria, el será responsable por culpa de los daños que tal defecto causare.

III.- La previsibilidad debe externarse también a los elementos del delito, en que concreta el posible resultado dañoso, o tener conocimiento de la posibilidad de que su conducta resulte en un delito, basta que el resultado previsto coincida en lo esencial con el producido (si el manejo de las sustancias cause daño al subsuelo o a la calidad del agua).

IV.- Que el resultado integre los elementos de un delito ya que de lo contrario sería un hecho atípico y, por tanto, no es delictuoso, y.

V.- que exista un nexo directo e inmediato o causal entre la conducta y el resultado, ya que si el resultado no es consecuencia directa de la acción u omisión no es atribuible el hecho ilícito al sujeto.

En efecto la culpa o imprudencia es una acción u omisión voluntaria para con la conducta pero no con respecto al resultado, la conducta es descuidada; es decir debe existir el nexo de causalidad entre la conducta descuidada y el resultado antijurídico, huelga expresar que esa conducta precisa a un sujeto imputable para desplegarla, y finalmente que la conducta y su resultado se prevean en la ley penal como tipo y, por supuesto, exista previsibilidad pero no intencionalidad, ya que sino sería un verdadero accidente o, una conducta típica antijurídica y culpable bajo la categoría de dolosa.

La culpa puede presentarse en dos formas; consciente con representación y culpa sin previsión:

A- Consciente con representación; existe cuando el sujeto está conciente de que puede cometer un delito, no quiere que suceda, no desea que se presente, tiene la esperanza de que no ocurra, pero ocurre.

Se debe entender como previsión, la representación mental de las consecuencias futuras de tal conducta ejecutada en determinadas circunstancias. Aquí la conducta del agente es reprochable, en virtud de que indebidamente confió que el resultado lesivo no se produciría. Volviendo al ejemplo del conductor del montacargas; apurado en su trabajo que es pagado por destajo, usa un montacargas fallo con la conciencia de que puede ocasionar un daño y de hecho lo produce. Esta serie de consideraciones es la representación a la cual nos referíamos.

Esta culpa es confundida con el dolo eventual, la diferencia es que el dolo eventual requiere que exista la voluntad a generar el daño o estar dispuesto a ocasionarlo si se presenta la circunstancia y, aquí no se desea el resultado, es más se tiene la esperanza de que no se presente, la similitud es que en ambos exista la previsibilidad, y el no hacer nada para evitarlo.

B- A este tipo de culpa se le ha llamado culpa sin previsión se presenta en los límites de lo fortuito y es cuando el resultado se produce por una falta de cuidado obteniéndose un resultado típico, la culpa sin previsión aparece cuando

no se evita algo que le era previsible y evitable; aquí el sujeto no sabe que puede ocasionar un resultado lesivo; sin embargo, su conducta es reprochable por no actuar diligentemente.

El ejemplo más común es el de los accidentes vehiculares, ya que no se sabe si se puede, ni se desea ocasionar un hecho sancionado por la ley, pero así sucede. En secuela del ejemplo, cuando uno maneja uno, sabe que puede derivar tal conducta en un choque, pero de antemano el riesgo es mínimo y la certeza de que no aparece, al igual que no se desea pero ocurre al volantear por esquivar un bache, en tales casos el conductor es responsable por culpa, a no ser que se demuestre que el culpable sea el sujeto pasivo o el resultado sea ocasionado por sus actos.

7.3. EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD.

En el mismo orden, en la presentación de aspectos positivos y negativos, continuamos ahora con el estudio del aspecto negativo de la culpabilidad que es llamada inculpabilidad, misma que se presenta cuando se absuelve al sujeto en el juicio de reproche, es preciso mencionar que en el juicio de reproche existen dos vertientes; el juicio de reproche que se aplica por el juzgador y el juicio de reproche de la sociedad, en el primero al estudiar la conducta se valora si existía el conocimiento y voluntad de obtener un resultado contrario a la ley con la acción u omisión típica y antijurídica, y, en el caso de no existir ni el conocimiento ni la voluntad, entonces se dice que la conducta carece de culpabilidad, por tanto es inculpable.

El segundo tipo de juicio de reproche, el aplicado por la sociedad hace que la pena prevista en el tipo penal, no se aplique al sujeto de la conducta, haciendo de la conducta, típica, antijurídica y culpable, no punible, cuestión que se estudiará en el capítulo siguiente como aspecto negativo de la punibilidad, mientras tanto sólo diferenciaremos las especies de juicio de reproche.

Para que un sujeto sea culpable se ha dicho precisa la intervención del conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, intelectual y volitivo

Para no pocos doctrinarios la no exigibilidad de otra conducta aparece en este aspecto negativo; para otros, los menos, a los que me adhiero aparece dentro de la impunidad o ausencia de punibilidad, que reitero se estudiará en un capítulo posterior. Los puntos a considerar son:

I.-El error y la ignorancia son las formas en la que la inculpabilidad aparece, el error es la incongruencia entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, en tanto la ignorancia es la carencia de conocimiento en el objeto, ambas están previstas en el *Código Penal* el en Artículo 15.

Existen dos tipos de error; el error de hecho y de derecho. En los casos en los que se actúa creyendo que se está cobijado por una causa de justificación, como en la legítima defensa putativa que se repele una agresión matando a otro.

Ejemplo: cuando una noche Juan me quiere matar y me dispara en la oscuridad, yo sé que Juan me quiere matar y disparo creyendo disparar a Juan pero le disparo a Pedro, o cuando guiado por el error de un recipiente de más de 200 litros que dice que X sustancia es inocua para la capa de ozono, y, que de hecho es dañina para la citada, lo emito, descargándolo a la atmósfera contraviniendo lo que preceptúa el párrafo 2º, en tal caso la compañía que produjo o envasó el producto sería la responsable y no yo.

De los anteriores ejemplos el primero trátase de un error de hecho, pues recae en un elemento de la realidad u objetivo, el segundo ejemplo es de error de derecho ya que el resultado se cree lícito o jurídico; por tanto, no típico, implicando que se creía que se actuaba de acuerdo a derecho.

II.-La obediencia jerárquica también prevista en el artículo 15 (derogada en materia federal), vigente en materia castrense.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

(32) Cuello Calón, Eugenio. *Ob. Cit.,..* Página 358.

(33) Carrancá y Trujillo, Raúl. *“DERECHO PENAL MEXICANO”*, Parte General. Décima Edición, Editorial Antigua Librería de Robledo S.A. México. 1972. Página 227.

(34) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. Cit..* Página 232.

(35) Vela Treviño, Sergio. *“CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD”*, Primera Edición. Editorial Trillas. México. 1977. Página 200.

(36)Cuello Calón, Eugenio. *Ob. Cit..* Página 375.

(37) Jiménez de Asúa, Luís. *“LA LEY Y EL DELITO”*, Decimaprimera Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1980. Página 75.

(38) Bacigalupo, Enrique. *Ob. Cit..* Página 220.

CAPÍTULO 8.

EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.

CAPÍTULO 8. EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.

Continuando con el orden el octavo y último Capítulo, es un tratado sobre el más controversial de los aspectos: la punibilidad.

8.1. LA PUNIBILIDAD Y SU PROBLEMÁTICA.

Se debe entender a la punibilidad como; la facultad que detenta el Estado como reacción a un comportamiento que ha sido elevado a la categoría de delito y que se traduce por, la creación de una sanción como castigo a ese comportamiento, elaborado por el Poder Legislativo, la imposición de la misma por el Poder Judicial, y, el cumplimiento bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo.

Con la creación del tipo penal por parte del Legislativo, siempre o casi siempre se impone una sanción o pena, el poder encargado de señalar la aplicación será el Judicial, mientras quién se encarga de ejecutarla será el Poder Ejecutivo.

No se debe confundir, a la punibilidad con la pena, sanción o medida de seguridad. La punibilidad es la capacidad o facultad del Estado, de imponer una pena, cuando la conducta señalada atenta contra la sociedad, la cual es representada por el Estado; en tanto la pena es la sanción creada por el Legislativo.

Tampoco se debe confundir, el *ius puniendi* con la punibilidad, aquel es la capacidad o facultad que tiene el Estado para castigar, en tanto esta; es la sanción prevista por el Legislativo, que ejerce el Judicial y, aplica el Ejecutivo. Por tanto, del *ius puniendi* despréndase tanto la punibilidad, como la pena, el primero es el poder en abstracto de orden moral o material que los gobernados dan a su gobierno, cediendo parte de sus derechos para que él los aplique, en este caso el derecho de la venganza (cuyo remanente ejemplo es la legítima defensa), en tanto la punibilidad es la aplicación de ese derecho de modo formal o de acuerdo a como lo establece la respectiva ley de cada país, en tanto la pena es la creación del legislador o la sanción que el legislador da u otorga a determinadas conductas consideradas delictuosas.

Es de vital importancia en el delito, pero subsisten comentarios en relación a la punibilidad, en razón de que algunos juristas consideran a la punibilidad como un elemento ajeno al delito, ellos definen al delito como; la conducta típica, antijurídica y culpable, en tanto que exponen que la punibilidad es antes y después del delito; antes por que se crea por el legislativo y después; por que su aplicación es posterior al delito y que por encontrarse en el tipo es elemento del mismo y no del delito, es más la punibilidad se da una vez acabado el proceso judicial.

Los otros, los menos, explican que la pena es elemento esencial o aspecto intrínseco al mismo ello apoyado en la visión del formalismo que la ley penal debe observar ya que como reza el artículo 7º de la *Ley Penal*; “delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales”, y como la sanción a sido sinónimo de

pena alegan que sin pena no hay delito, que sin la misma el delito o las leyes penales serían una mera regla conductual, o regla social.

No se puede negar que la punibilidad constituye una real amenaza del Estado para evitar la comisión de delitos pero en la factividad eso no es lo que hace que un delito sea considerado como tal, no olvidemos que la sanción existe también en el orden administrativo,

La antijuricidad, como la culpabilidad, no son elementos específicos del delito, sino, son propios de lo injusto, así cómo el acto consciente contrario a la ley. En el Derecho Civil hay también acción antijurídica y culpable, diríamos que esos caracteres constituyen el género próximo. Si siguiéramos las viejas concepciones lógicas buscaríamos la última diferencia; es decir, la que separa la infracción penal que constituye el delito de lo injusto en general, del que el delito no es más que una forma.

La tipicidad y la penalidad son la última diferencia a que los lógicos aluden. En tanto el maestro Fernando Castellanos Tena nos explica citando al jurista Ignacio Villalobos al hablar de las causas absolutorias o de ausencia de punibilidad, que tales causas en modo real no quitan lo delictivo o ilícito de la conducta, sino que lo que anulan es la penalidad, infiriendo que la pena es distinta al delito en sí, y que la pena es: *“El medio por el cual la sociedad se vale para reprimir al delito, por tanto es una consecuencia ordinaria...”*. (39).

Ambos criterios son ciertos pero a mi personal modo de vista la punibilidad es parte del delito además de lo anteriormente citado, por lo que se conoce como *intercriminis*, o vida del delito, ¿cuándo nace y cuándo muere? Doctrinalmente semejante término se ha utilizado al devenir de la conducta hasta que se da el resultado ya que en ese momento el delito se configura. Para los primeros debe existir una conducta tipificada, y con el sólo hecho de efectuarla se configura el delito, en tanto, y en cuanto al razonamiento de que las causas absolutorias como lo dice el maestro Castellanos Tena no quitan lo ilícito, pero tampoco la pena, sino que la perdonan, la punibilidad es confundida con la punición.

Para los segundos, el delito es formado por la pena al igual que por la conducta, tipicidad y culpabilidad, ello tanto porque está dispuesto por ley además de que la misma la diferencia a las demás disciplinas jurídicas, pero, ¿cuándo el delito deja de subsistir en el tiempo? Es una cuestión que se ha dejado de lado, o que no se ha estudiado, volviendo a la misma secuencia de ideas pero al contrario *sensu*, si bien la tipicidad y la punibilidad son las que hacen distinto al Derecho penal a los demás elementos del universo del derecho, ¿qué es lo que lo hace que sea perteneciente al mismo?

Para fundamentar mi idea, pongamos un ejemplo del Derecho Civil; cuando uno contrae una obligación por medio de una deuda, la obligación no se extingue hasta que se paga la deuda; o, en el Derecho Administrativo una afirmativa ficta no se configura hasta que transcurre el plazo dado por ley, sus efectos se extinguen una vez que el término legal expira; ya en razón de la vida del delito ¿no

es acaso lógico suponer que este se extingue cuando se ha purgado la pena?. Ello a pesar de que se extinga la acción penal, que no es más que el derecho o facultad del Ejecutivo para la activación del órgano jurisdiccional.

Para mí, el delito vive hasta que se castiga al sujeto que desplegó la conducta típica, y de no ser así el mismo subsiste en el tiempo, esto es, el delito se perfecciona al desplegar la conducta típica, antijurídica y culpable, pero vive hasta que se culmina la sentencia, o la pena impuesta y ejecutada, la razón anteriormente expuesta deduce que el delito se extingue hasta que la pena ejecutada o punición también, extrayendo que la punibilidad es parte o aspecto del delito. Pero ello a mejor criterio del lector. En esta parte se cumple con exponer los distintos puntos de vista ya discernirá el lector cuál le parece más acertado.

8.2. LA PUNIBILIDAD CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 414 DE LA LEY PENAL.

Por tanto, tenemos que de acuerdo a la punibilidad el delito en contra del ambiente y contra la gestión ambiental que el legislador tipificó en el artículo 414, del *Código Penal Federal*, puede asignársele una pena por el Órgano Jurisdiccional y aplicable por el Ejecutivo de acuerdo a la legislación de la siguiente manera:

De uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, entendiéndose que los días de multa se refieren a lo ganado por cuota o salario mínimo:

A la persona que, de acuerdo al párrafo 1º que realice cualquier actividad con sustancias que se consideren como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, y que cause daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas, al suelo, al subsuelo, o al medio ambiente:

Igual de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa con relación al párrafo 2º:

A quien realice las conductas, con las sustancias anteriormente mencionadas adicionando las sustancias agotadoras de la capa de ozono, pero que ponga en riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o del ambiente.

Se podrá aplicar hasta once años de prisión y hasta cuatro mil días de multa de acuerdo al párrafo 3º:

En caso de que las conductas que se mencionaron se realicen en un área natural protegida, exceptuando las que se efectúen con las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Se aplicará hasta la mitad del mínimo previsto, es decir, de medio año de pena de prisión a ciento cincuenta días de multa como preceptúa el párrafo 4º.:

“...Cuando las conductas tipificadas en los párrafos primero y segundo se lleven a cabo en una zona urbana, con sustancias agotadoras de la capa de ozono o con aceites gastados, pero con cantidades menores a los doscientos litros, exceptuando cuando la conducta se repita en cantidades menores pasando o superando la cantidad...”.

Las anteriores sanciones serán aplicables además de las sanciones anteriormente expuestas, las que hace referencia el artículo 421 al igual que el 423 que a continuación transcribo;

“Art. 421: Además de lo establecido en el presente título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I.- la realización de las siguientes penas, para restablecer las condiciones de las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado que se encontraban antes de realizar el delito.

II.- La suspensión, modificación, o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito respectivo.

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares de flora y fauna silvestre.

IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos, o, ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de que México sea parte.”

Para los efectos a que se refiere este artículo el Juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

“Art. 423: Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o restauración de los recursos naturales.”

Es perceptible de la lectura que, además de las sanciones o penas corporales y pecuniarias, el Juez podrá, por ejemplo, sancionar como lo expresa el artículo 414 en su párrafo tercero, el retorno de los materiales al país de origen o de donde se importaron para almacenarlos, abandonarlos, descargarlos, etc., en una zona natural protegida. No olvidando que si se tratare en los casos de que el sujeto de la conducta perteneciera a una sociedad que se viera cobijado y que se viera beneficiada por el resultado del hecho delictivo, la citada sociedad, ello en concordancia con los numerales 11, 24 número 16, 253 número 1 (que hace

referencia a las materias primas necesarias para la producción nacional) la suspensión o disolución de la misma.

Al igual el mencionado artículo 24 en su inciso 8 establece como pena:
“Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito...”.

Por lo que, si, después, del análisis del Juzgador, se desprendiera que de la conducta delictiva se obtuvieron ganancias, existiesen camiones o instalaciones que sirvieron para el cumplimiento del resultado antijurídico, o, que existiesen sustancias que se prohíben por la norma oficial, éstos deben ser decomisados.

8.3. LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias, es imposible que, cuando una de ellas aparece, le sea aplicada una pena al sujeto activo. El insigne penalista Tena Castellanos las define así: *“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación la pena...”*. (40).

En otras palabras, son aquellas que, sin quitar lo antijurídico de la conducta típica, impiden aplicar una pena. Es en México creencia general que estas causas existen, en virtud que como lo hube explicado la punibilidad es considerada como un inexistente aspecto, y si ese aspecto no existe, tampoco su antítesis.

Tomando en cuenta, que el delito está formado por una conducta típica antijurídica culposa y punible, entonces y en la misma dinámica de los capítulos que anteceden estudiemos su aspecto negativo, o el aspecto negativo de la punibilidad, Habida cuenta que, como lo expliqué con antelación, el aspecto existe, y las excusas absolutorias no quitan lo punible a lo dispuesto por el Legislador, sino que evitan que esa pena se aplique. La diferencia entre que se absuelva del pago de un castigo es distinta a que no exista pena, o que se quite lo punible.

8.3.1. Especies de tipos impunibles.

Las especies son las siguientes:

- a) Excusa de mínima temibilidad; el artículo 375 establece que cuando lo robado no exceda la cantidad de diez veces el salario mínimo, que el robo no sea efectuado por medio de la violencia y, siempre y cuando lo robado sea devuelto antes de que se dé conocimiento o se denuncie, no se impondrá sanción, previo pago de los daños y perjuicios que el acto ocasione.
- b) Excusa por maternidad consiente y por imprudencia. El artículo 333 del *Código Penal Federal* establece: ***“No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea causa de una violación”***.
- c) Excusas por la no exigibilidad de otra conducta; en los casos en que después de lo que se conoce como el juicio de reproche, que se da una vez estudiada la conducta y resulta que es típica antijurídica y culpable

al igual que punible; además de que el sujeto que la desplegó es imputable, se estudia si al sujeto no podía exigírsele que actuara de otra forma, es el juicio de reproche la absolución o el castigo al sujeto de la conducta, en razón de que actuó indebidamente o actuó como lo hubiera hecho cualquier persona en iguales circunstancias, el juicio de reproche lo efectúa la sociedad y lo capta el legislador, y, por la naturaleza del Derecho Penal, que no admite que se aplique pena si no se haya preestablecida, la absolución de la misma será igualmente aplicada, pero recordemos que para la gran mayoría de los juristas esta especie de aspecto negativo se presenta sólo en la ausencia de culpabilidad por que un consideran a la punibilidad como aspecto del delito sino como elemento del tipo acorde a:

1. - Exención penal al sujeto (robo de indigente o famélico) que sin engaños o sin aplicar violencia robe una sola vez lo estrictamente indispensable para su subsistencia o la de su familia; artículo 379.
2. - Exención penal a determinados parientes del homicida, si ocultan, destruyen o sin la licencia de ley sepultan el cadáver del occiso; artículo 280-II.
3. - Exención penal a determinados parientes que auxiliien al reo en su evasión, siempre y cuando no apliquen medios violentos; artículo 151.

Evidente es, que ni una de las excusas absolutorias puede dejar sin castigo a los sujetos que efectúen o que cometan cualquiera de las hipótesis que

preceptúa el artículo 414, siendo siempre punible la conducta que dañe o que ponga en peligro al medio ambiente o que transgreda la gestión ambiental.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

(39) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. Cit.*, Página 269.

(40) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. Cit.*, Página 271.

PROPUESTA.

Espero que a pesar de lo breve de la exposición, esta haya sido subsanado con la concienciación de la falta de comprensión y concreción del medio ambiente como derecho constitucional, misión por demás imperante.

Lo que me conlleva a esperar como resultado y siendo muy objetivo y positivo; que con el paso del tiempo los juristas que alzan su voz en contra de la importancia y cuidado del medio ambiente, se den cuenta del error en el que se encuentran.

Como bien se explicó; del derecho subjetivo público o garantía constitucional, se derivan los objetos jurídicos, y en este caso del Derecho al Medio Ambiente, se desprenden tanto, la gestión ambiental al igual que el medio ambiente, ello, como objetos jurídicos de protección penal, medulares, tanto aquel como éste.

En estricta relación con el estudio, encontramos ciertas evasivas o puntos en contra de la importancia a la protección del medio ambiente, ello como objeto jurídico.

Por lo que, espero que mi ponencia resultará clara, ya que, una vez catalogado como bien jurídicamente protegido por la legislación penal, le da independencia, haciendo de este objeto jurídico, distinto a los otros, la importancia de la protección de este, conjuntamente con los otros, es que la amenaza del Estado a los sujetos que ejecuten conductas que lo dañen o

pongan en riesgo, lo proteja y en el caso de que resulten daños o riesgos, éstos sean sancionados al unísono con los daños o peligros a otros objetos jurídicos.

En cuanto a la crítica, después del estudio dogmático al artículo 414, las hipótesis que este describe son muy amplias, pues se trata de proteger al medio ambiente y a la gestión ambiental usando una redacción más que exagerada, previendo muchas conductas y muchos de los objetos materiales, la formulación del tipo penal me parece cae en exceso casuista, se entendería y sería igual de efectivo si sólo dijera:

Artículo 414 párrafo 1º; Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa al que, ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, cause daño al ambiente.

El párrafo en cuestión a la letra dice: *“Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa al que, ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, actividades de producción almacenamiento, tráfico, importación, o exportación, transporte, abandono, deshecho descarga, o realice cualquier actividad con sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.”*

Las penas a mi parecer son las adecuadas, el único desacuerdo lo constituye el 3º: la disminución en la pena corporal hasta por tres años y la

pena económica hasta en mil días de salario (lo que se conoce como privilegiación), en los casos en que las conductas se efectúen en una zona natural protegida con las sustancias agotadoras de la capa de ozono, ya que como lo hube expresado, cuando se daña la capa de ozono no importa donde, las secuelas las sufrimos todos, además, de que se efectúen en la ciudad o en zona protegida, el daño al medio ambiente como objeto jurídico es el mismo, porque el objeto material es dañado.

CONCLUSIONES.

Cómo conclusiones del trabajo, me tomé la libertad de verter mi punto de vista sobre cada uno de los puntos que interesantes encontré a lo largo de la obra esperando el logro del cometido, que es la comprensión del delito en general y su naturaleza jurídica, para finalizar con el análisis del tipo previsto en el numeral 414, del *Código Penal Federal*.

I.- Con relación a lo expuesto se puede decir que es importante proponer una reforma constitucional al párrafo cuarto del artículo 4, de dicha Ley el cuál a la letra dice: “***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar***”.

Lo anterior, ya que como se mencionó en el escrito, si las garantías constitucionales son para la protección de la persona, ¿qué tipo de ambiente se debe garantizar?, ¿es obvio que el adecuado? y, además, la mención de “*para su desarrollo y bienestar,*” lejos de supeditar este derecho a otros, trátase de la mención explícita de lo que implícito conlleva, es una especie de tautología o sobremención, ya que como se estudió, algunas de las garantías más importantes interactúan., lo importante aquí es que la sociedad lo considere así y que se halle previsto como tal.

II.- Como se dilucidó al principio del presente trabajo, es necesario estudiar más a fondo del Derecho Ambiental, no sólo leyes sino a la naturaleza

jurídica de esta disciplina, desde la vista de la Dogmática Penal, ya que como se observó; no existe la doctrina suficiente, ello a pesar de que el Derecho Ambiental ha ganado espacios. La impartición de la materia se ha vuelto una realidad en las aulas que dependen de la máxima casa de estudios del país; la carencia de literatura nos ha obligado al mero estudio de esta disciplina desde la perspectiva puramente del Derecho objetivo (de las leyes), dejando de lado el estudio dogmático o de lo que el ilustre constitucionalista Burgoa Uriguela llama “*el espíritu o raíz de la validez del universo jurídico*”.

III.- En la mayoría de los casos, el tiempo dedicado al Derecho Ambiental es insuficiente ya que no se toma como una rama independiente. Es vista o estudiada como una rama del Derecho Administrativo, inclusive, los tratadistas escriben de él a modo de manuales o de prontuarios, dejando de lado la parte dogmática y un abismo en la comprensión de tan importante materia, cosa que no pasa en otras disciplinas jurídicas.

IV.- Las discrepancias son inherentes a todas las ramas del Derecho, pero, en sólo dos de sus elementos que lo componen son tan de fondo, negando incluso su existencia o independencia:

El primero es el conocido como Derecho Social (igual se confunde con el Derecho Económico, o, el Derecho de la Salud) y el segundo trátase del Derecho Ambiental, no sólo para fines de estudio, sino incluso como derecho constitucional, ello erróneamente, ya que, mismo existe. La confusión se debe a la carencia expuesta en el párrafo anterior, ya que no se ha tomado la seriedad de estudiarlo y sustentarlo desde la Dogmática Jurídica o Filosofía Jurídica.

V.- También como conclusión, me es importante mencionar que las reformas sugeridas, si no son de alarmante premura, son necesarias a fin de lograr la simplificación en la impartición de justicia que se derive en la expedites y certeza a los procesos penales, y que; elimine discrepancias o conflictos tanto en el aula como en la práctica.

BIBLIOGRAFÍA.

Bacigalupo, Enrique. “*MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*”. Primera Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989.

Brañes X, Raúl. “*MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO*” Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

Carmona Lara, María del Carmen. “*DERECHOS EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE*”. Segunda Edición. Editorial UNAM. Mexico.2001.

Carrancá y Trujillo, Raúl “*DERECHO PENAL MEXICANO*”, Parte General. Décima Edición, Editorial Antigua Librería de Robledo, S.A. México 1972.

Castellanos Tena, Fernando. “*LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*”. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.

Cuello Calón, Eugenio. “*DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL*”. Editorial Nacional Sode R.I. México 1961.

García Máynez, Eduardo. “*FILOSOFÍA DEL DERECHO*”. Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

García Máynez, Eduardo. “*INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*”. Vigésimonovena Edición Revisada. Editorial Porrúa. México. 1978.

González de La Vega, Francisco “*DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS*”. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. México.1981.

G. Robinson, John, H. Redford, Kent. “*USO Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE NEO TROPICAL*”. Primera Edición (al español). Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1997.

Jiménez de Asúa, Luís. “*LA LEY Y EL DELITO*”. Decimoprimer Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1980.

Kelsen, Hans. *“TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO”*, traducción, nomodinámica. x, a, b, e. G. M., 2ª edición. Imprenta universitaria (UNAM). 1958.

Ludwig Michelet, Karl. *“LECCIONES SOBRE LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA TOMOS I, III.”*. Tercera Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1981.

Martínez de Castro, Antonio. *“Exposición de Motivos al Código Penal de 1871”*. Reimpresión. Editorial Bouret. México. 1907.

Odum, P. Eugene. *“ECOLOGIA”*, Tercera edición. Editorial Interamericana. México. 1979.

Quintana Valtierra, Jesús. *“DERECHO AMBIENTAL MEXICANO”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

Vela Treviño, Sergio. *“CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD”* Primera Edición. Editorial Trillas. México. 1977.

Vela Treviño, Sergio. *“ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN”* Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1986

Villalobos, Ignacio. *“DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL”*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.

LEYES Y CÓDIGOS.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” COMENTADA Y CONCORDADA TOMOS I, II. Coordinador Miguel Carbonel. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

“CÓDIGO PENAL ANOTADO”. Carrancá y Trujillo Raúl / Carrancá y Rivas Raúl. Vigésimo cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

“CÓDIGO PENAL FEDERAL”, Últimas Reformas DOF 30-06-2006. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación y Análisis. Editorial Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 2006.

“LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”, Última Reforma DOF 23-5-2006. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación y Análisis. Editorial Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 2006.

“LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA”. Disposiciones Conocidas Hasta el Mes de Marzo de 2002, Revisada por el Lic. Efraín, García Ramírez. Editorial Sista.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

“GRAN ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA CULTURAL”, COMPORTAMIENTO; SOCIOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA. Editorial Cultural, S.A. de Ediciones. Barcelona – España. 1981-82.

“GRAN ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA CULTURAL”, COMPORTAMIENTO; FILOSOFÍA Y LÓGICA. Editorial Cultural, S.A. de Ediciones. Barcelona – España. 1982.

“NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Editorial Porrúa. México. 1998.

OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN E INTERNET.

INSOMNIA NÚMERO II, LAS ESTRATEGIAS DE LA IGUALDAD. Artículo por Alexis Robert. México. 1993.

GACETA. UNAM. Artículo por Pía Herrera. México 08/MAR/2004.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/gaceta/58/2002/dic/20021215.html> .

<http://gaceta.diputados.gob.mx/gaceta/59/2004/abr/anexo-VI-29abr.html> .

<http://www.bibliojuridica.org/libros/resulib.htm>.

<http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.htm>.

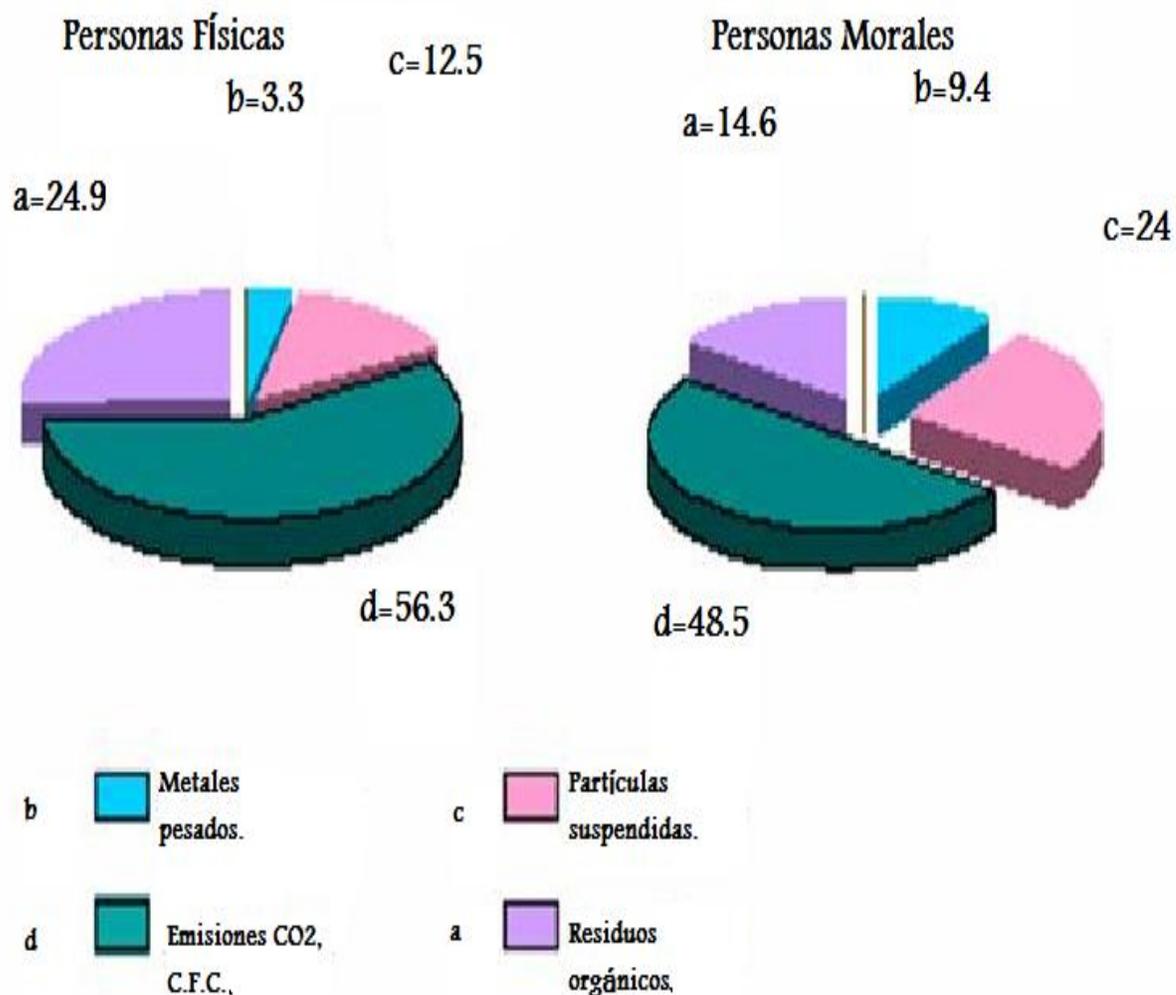
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>.

<http://www.segob.mx/index.php?fecha=13/12/1996&mes11&ano=1996>.

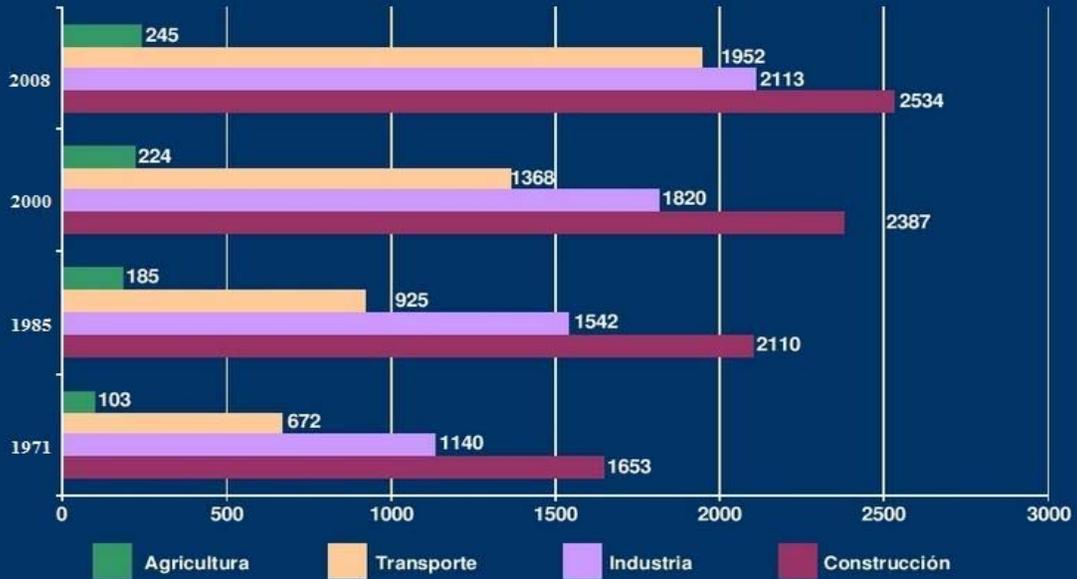
<http://www.segob.mx/index.php?fecha=24/12/1996&mes11&ano=1996>.

ANEXO

Distribución porcentual de contaminantes por sector

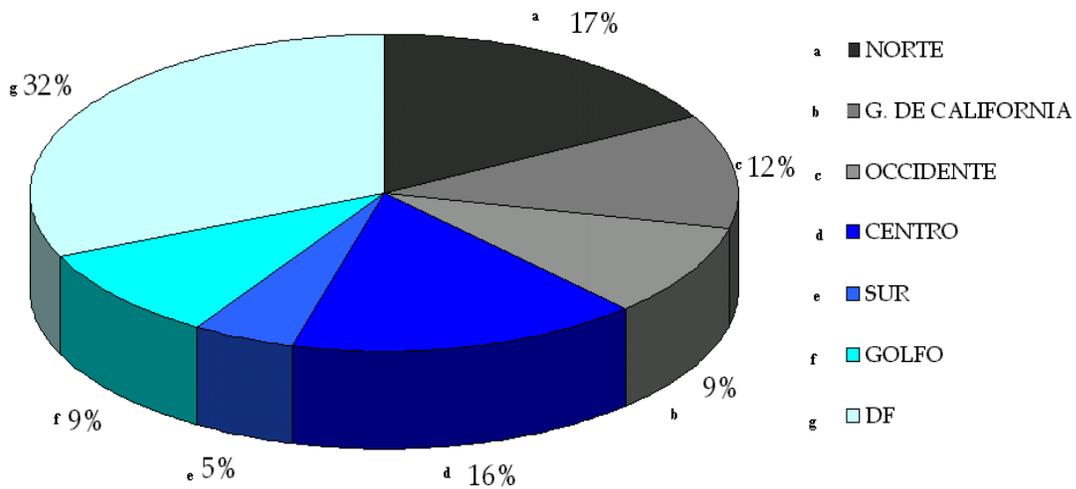


EMISIONES DE CO₂ SEGÚN SECTORES PRODUCTIVOS



Fuente: IPCC. Intergovernmental Panel on Climate Change. Tercer informe sobre el Cambio climático. 2001

SITUACIÓN NACIONAL DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO



Porcentaje de la población en situación de pobreza extrema por región, 2015

Escenario realista



Fuente: Hernández, Laos, E, Prospectiva demográfica y económica de México y sus efectos sobre la pobreza, CONAPO, 2000.